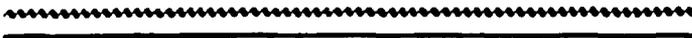


00721
2 A

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**"DELITOS PERSEGUIBLES A PETICION DE
PARTE OFENDIDA Y CONSECUENCIAS"**

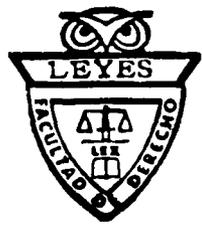
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
MARCO ANTONIO ACEVEDO CASTILLO**

ASESOR: LIC. JESUS UBANDO LOPEZ

MEXICO, D. F.

2003





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

B

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/192/SP/09/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.**

El alumno ACEVEDO CASTILLO MARCO ANTONIO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, la tesis profesional intitulada "DELITOS PERSEGUIBLES A PETICION DE PARTE OFENDIDA Y CONSECUENCIAS " que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "DELITOS PERSEGUIBLES A PETICION DE PARTE OFENDIDA Y CONSECUENCIAS" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno ACEVEDO CASTILLO MARCO ANTONIO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 8 de septiembre de 2003.

LIC. JOSE PABLO MARTÍNEZ Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

C

A la Lic. Aurora Gómez Aguilar
Juez Vigésimo Octavo Penal en el Distrito Federal

y al Lic. Jorge Asbun Castillo

Con mi gratitud imperecedera por todo lo bueno que de ellos he recibido
Y por haberme inculcado con el ejemplo el valor del trabajo y del estudio
como verdadero medio de superación.

A mi familia:

Irma, Emma, Aída, Felipe, Gustavo, Rodolfo y Sergio, todos de apellidos Castillo Melo,
Aída Ortega Castillo, Francisco Javier y Diana, ambos de apellidos Villafuerte Castillo,
Eduardo y Laura, ambos de apellidos Estrada Castillo, Guillermo Villafuerte Andrade,
José Antonio Estrada Rodríguez, Mauricio Ortega Bernal y Juana Manzanita.

Quienes son parte importante de mi vida y con quienes
he compartido los momentos más felices.

A mis amigos:

Gladis Osorio Figueroa, Martín Mora Valdespino, Demetrio Becerril Martínez, Pedro Durán
Suárez, Francisco Croce Flota, Miguel Ibelles Hernández, Hugo Sánchez Rodríguez,
Victor Manuel Velasco y Jaime de la Rosa Alvarado.

Por haber impregnado esta obra con la fuerza e impulso del noble sentimiento de amistad.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por la formación académica recibida y sobre todo por haberme imbuido un espíritu
humanista sustentado en los más firmes ideales de cultura, ética y justicia en el ejercicio
de la profesión de abogado a la que aspiro honrar.

ÍNDICE

DELITOS PERSEGUIBLES A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA Y
CONSECUENCIAS.

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DE LA QUERELLA.	
1. Antecedentes históricos de la querella.	1
1. 1. Roma.	11
1. 2. Grecia.	18
1. 3. España.	21
1. 4. Alemania.	24
1. 5. México.	27
1. 5. 1. Época prehispánica.	29
1. 5. 2. Época colonial.	35
1. 5. 3. Época independiente.	41
1. 5. 4. Época actual.	47
CAPÍTULO II: GENERALIDADES.	
2. Conceptos genéricos de los requisitos de procedibilidad.	50
2. 1. Conceptos de denuncia y querella.	68
2. 2. Concepto de ofendido y/o víctima.	72
2. 3. Delitos que se persiguen a petición de parte.	75

E

2. 4. Requisitos de procedibilidad.	86
2. 5. Diferencia entre requisitos de procedibilidad y condiciones objetivas de punibilidad.	89

CAPÍTULO III: PERSONAS AUTORIZADAS LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUERRELLA.

3. Ofendido.	92
3. 1. Menor de edad.	118
3. 2. Víctima.	125
3. 3. Derecho sucesorio.	126
3. 3. 1. Dependientes económicos.	127
3. 3. 2. Herederos.	130
3. 3. 3. Derechohabientes.	131
3. 4. Representante legal.	132

CAPÍTULO IV: DIFERENCIAS FUERO FEDERAL Y LOCAL (DISTRITO FEDERAL)

4. Reglas para hacer valer la querella.	136
4. 1. Consecuencias de la querella.	141
4. 2. Leyes especiales.	146
4. 3. Código Penal para el Distrito Federal.	155
4. 4. Código Penal Federal.	159

CONCLUSIONES.	162
---------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	176
---------------	-----

INTRODUCCIÓN.

Los requisitos de procedibilidad son condiciones previstas tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales como en el del Distrito Federal.

Son condiciones que se deben de reunir para que el Ministerio Público este en aptitud de investigar lo relativo a la "notitia criminis" y al acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, de conformidad con el artículo 21 de Nuestra Carta Magna, se proponga el ejercicio de la acción penal.

Es importante aclarar que existen delitos que por disposición de la Legislación Sustantiva y Adjetiva de la Materia Penal, sólo son perseguibles a petición de parte ofendida, es decir, no puede presentarse cualquier persona ante la autoridad indagadora para hacer valer la querrella.

Por ello, en esta investigación se realizará el estudio a las disposiciones respectivas, para precisar quién o quiénes pueden ejercer validamente el requisito de procedibilidad.

Las averiguaciones previas se inician con la presentación de dichos requisitos y dependiendo de su contenido, la autoridad indagadora deberá ordenar el desahogo de las diligencias de esa etapa.

En los ilícitos en los que el ofendido o las personas legalmente autorizadas para hacer valer la querrella, son determinados individuos,

deben de comparecer ante las autoridades competentes para que hagan sus manifestaciones y dicha autoridad este facultada para investigar.

Los Códigos Sustantivos de la Materia Penal Federal y para el Distrito Federal, en esta clase de delitos conceden al ofendido la facultad de que otorgue el perdón en el momento en que obtenga a su satisfacción el pago de la reparación del daño.

En este sentido, el Código Penal Federal en su Título Quinto denominado "Extinción de la responsabilidad penal" en su reforma más reciente publicada el 4 de diciembre de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, prevé que el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no la ha ejercitado o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia.

Dicha figura también es aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela.

Es importante señalar que en la figura del perdón en el Código Penal Federal se suprimió el último párrafo del numeral invocado, el cual establecía la extinción de la ejecución de la pena en los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, los que necesitan de la declaratoria de perjuicio y los que requieren de algún otro acto equivalente a la querrela.

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal, en su Título Quinto, Capítulo V, señala que en caso de que la sentencia que haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón.

De otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sufrió una reforma en su fracción I del numeral 20, la cual fue publicada el 3 de julio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, en lo relativo al beneficio que tiene todo inculpado o procesado de obtener su libertad provisional bajo caución y en la que se adicionó que deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que sufra el ofendido.

A pesar de lo anterior, cuando el inculpado solicita dicho beneficio, las autoridades ministerial y judicial, no cuentan con los suficientes para cuantificar los perjuicios sufridos por el sujeto pasivo; por ello, están impedidos para pronunciarse al respecto.

Cabe señalar que cuando se materializa un evento delictivo de los previstos en el "Título Vigésimo Segundo" del Código Penal Federal y de su correlativo en el Distrito Federal, ambos denominados "Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio", en la práctica aún no se han implementado diligencias de averiguación previa con los que sea factible cuantificar los perjuicios sufridos por la víctima del delito.

No obstante lo anterior, el Código Penal Federal en el citado artículo 399 Bis, en una de sus diversas reformas (diciembre de 1991) transformó la forma de persecución de los delitos incluidos en ese Título,

cuando se ejecute por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, ampliando dicha situación para los terceros que hubiesen participado en la culminación del delito, para convertirse en ese sólo supuesto de oficio a petición de parte ofendida y requerir de la presentación de la querella (regla especial) figuras delictivas entre las cuales, esta la de Robo.

El Código Penal para el Distrito Federal, dispone que los delitos previstos en el Título Décimo Quinto se perseguirán por querella, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado; así como para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos referidos.

Lo expuesto, demuestra como sigue evolucionando nuestro sistema jurídico y como se evita que los integrantes de una familia se mantengan en constante conflicto y se establece una posibilidad para prevenir y extinguir los frecuentes enfrentamientos entre sus integrantes.

Es de vital importancia, conocer quién esta legitimado para hacer valer la querella en los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, para precisar cuándo debe presentarse un ciudadano específicamente y cómo se aplican las reglas en estos ilícitos.

Para determinar la connotación de los términos jurídicos de ofendido y/o víctima, realizaremos un breve análisis de la Ley Sustantiva y Adjetiva de la Materia Penal, para determinar qué debemos entender por ofendido y/o víctima, sin que esto signifique un estudio sobre las diversas teorías que se emplean en ciencias auxiliares del derecho como la criminología.

También, merece comentario a parte que nuestros ordenamientos de la materia, constantemente son reformados para otorgar beneficios al enjuiciado.

En este sentido, los legisladores han olvidado reglamentar los derechos del ofendido, ya que si bien es cierto que conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 1996, los derechos subjetivos de la víctima u ofendido se elevaron a la categoría de garantías individuales, en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no menos cierto es que respecto a la reparación del daño, una de las modalidades para repararlo, será la indemnización del daño material y moral; así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y sobre éstas formas no existe ningún procedimiento para cuantificarlos.

La sanción pecuniaria en su modalidad de reparación del daño, contempla el daño material y moral, así como los perjuicios sufridos por el ofendido y/o víctima.

Una de las propuestas que formulamos es precisamente establecer de manera clara y precisa, las bases para que al momento de que

el inculpado solicite el beneficio de la libertad provisional bajo caución, se tomen las medidas necesarias para prevenir dichos conceptos, pero, que bajo los procedimientos y formalidades previamente establecidos, se pronuncien sentencias que condenen por esos conceptos.

En esta investigación abordaremos lo relativo a los delitos considerados como graves, previstos en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el numeral 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la finalidad de proponer de manera análoga se reformen los artículos respectivos, que contengan un catálogo de los delitos que sean perseguidos a petición de parte ofendida, para proporcionarle una sistematización a nuestros ordenamientos.

También, se considera necesario establecer en el Código Federal de Procedimientos Penales, que autoridad esta legitimada para coadyuvar con el Ministerio Público, ya que en un gran número de ilícitos, el ofendido es la Federación, la cual deberá estar legalmente representada ante las autoridades investigadoras y jurisdiccionales.

En la actualidad, la justicia se imparte de manera pronta y expedita, hasta llegar al extremo de no contemplar los tiempos reales para desahogar los requerimientos, sin embargo, ha traído resultados favorables para los ofendidos.

Lo expuesto, se aprecia claramente en los delitos de Fraude, ya que el ofendido al presentar la querrela, adjunta los documentos en los cuales soporta la cantidad obtenida y el Ministerio Público lo remite a la

Coordinación de Servicios Periciales, para que a través de sus expertos en materia de contabilidad, emitan su opinión en cuanto al monto de las operaciones.

Cabe decir que el Ministerio Público ejerce acción penal en contra del quien resulte probable responsable y determina el monto de lo defraudado; por ende, dicha cantidad es considerada hasta el momento en que se pronuncie la sentencia condenatoria.

Por ello, si bien es cierto que el juzgador puede condenar al pago de la reparación del daño, también lo es que en ningún momento se toman en consideración las ganancias que perdió el ofendido (perjuicios) ni el daño moral sufrido.

En tal virtud, esta investigación ha cuidado reunir todos los elementos que generen una base sólida a las propuestas jurídicas, que de acuerdo a nuestro criterio pudieran originar mejoras considerables, para fortalecer la credibilidad en las Instituciones que procuran e imparten Justicia, así como para dar un paso más en la consolidación del Estado de Derecho en el que vivimos.

PAGINACION

DISCONTINUA

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA QUERELLA.

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA QUERELLA.

Para referirnos a los antecedentes históricos del requisito de procedibilidad denominado "querella", consideramos pertinente establecer desde este inicio, que en la actualidad es un concepto procedimental y en su momento se definirá, pero en la antigüedad aún y cuando las figuras jurídicas del presente les eran desconocidas como tal, surgieron actos de conformidad con la autorización moral del grupo o cultura, otorgándoles diversos medios de defensa legal a los individuos que sufrían un agravio derivado de la comisión de un delito, con la finalidad de obtener la restitución del agravio sufrido (reparación del daño derivado de la comisión del ilícito penal) o en su caso, el pago de una multa privada o pública, además de instaurarle al sujeto activo, el procedimiento respectivo, para culminar en la imposición de la pena privativa de libertad establecida en sus leyes o costumbres.

Como analizaremos la historia del derecho penal, se estudia con el afán de utilizar los beneficios de la experiencia que reporta la evolución de la historia y para el mejor entendimiento de las Instituciones Jurídicas aplicables, ya que el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus

antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el Derecho en su elaboración.¹

Por ello nos referiremos, aunque de manera general al origen de las figuras legales de otras civilizaciones, a efecto de proporcionar un amplio panorama de los antecedentes generales de las ideas de la evolución del derecho penal y las diversas teorías surgidas con base en las legislaciones de otros tiempos.

También consideramos conveniente indicar, que la etapa de averiguación previa, se inicia al formular la denuncia o querrela.

Dicho señalamiento, se formula en virtud de ser la parte medular de esta investigación, ya que al arribar al análisis de los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, debemos realizar el estudio de como surge esta clasificación.

Por ende, resulta importante establecer que desde las más antiguas civilizaciones o culturas, ya existía una clasificación de como se deberían de perseguir los ilícitos penales.

Como consecuencia de la investigación de los precedentes legislativos, encontramos por ejemplo en la Cultura Romana, la distinción de los delitos públicos de persecución oficiosa y los privados a petición de la

¹ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Parte General. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. D. F. 1983. Pág. 24.

parte agraviada, cabe aclarar que esta clasificación es resultado del proceso evolutivo de las ideas del Derecho Punitivo.

Mediante la historia del derecho conocemos, las épocas en las que no existía ningún tipo de regulación para dirimir las controversias y para efecto de indagar las formas primitivas de solucionar los conflictos, se han dividido en diversas etapas como con posterioridad lo señalaremos.

En la antigüedad los delitos considerados como públicos, se perseguían sin necesidad de revestir formalidad alguna, ya que se investigaban de oficio y para estos fines se instituyeron autoridades encargadas de indagar (evidentemente sin la compleja organización actual) los hechos denunciados y determinar quiénes eran los autores.

Cabe hacer hincapié en que los antecedentes de cualquier figura, institución o concepto jurídico, constituyen un aspecto importante para la mejor explicación de la misma.

En este orden de ideas, podemos establecer que la "querrela y la denuncia" no son la excepción, pues un antecedente de estas figuras procedimentales se originó cuando en la cultura romana se clasificaron los delitos en públicos y privados.

Los romanos consideraron que los delitos privados, sólo deberían perseguirse si el agraviado lo solicitaba, al afectar directamente la esfera personal de la víctima y no de la sociedad y es cuando encontramos un evidente antecedente de dicho requisito.

La evolución del derecho es importante en esta investigación, en especial la relativa a la querrela, para obtener mejoras en las instituciones jurídicas actuales, con base en el principio de justicia social y que los beneficios redunden en la sociedad.

Resulta prácticamente imposible, establecer tiempos exactos para determinar las figuras aplicables en determinada época y lugar, pero sólo para efectos didácticos, nos basaremos en las clasificaciones establecidas por los estudiosos de la evolución del derecho, agrupándolas en los periodos siguientes:

La venganza privada; la venganza divina; la venganza pública; periodo humanitario y la científica. ²

A) Venganza Privada.

No pretendemos afirmar, que constituye propiamente una etapa del Derecho Penal, sino referirnos a la venganza privada como un antecedente en cuya realidad espontánea hunden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla. ³

Como su propia denominación lo indica, se trata de una época primitiva, es decir, del más antiguo derecho del cual existen pocos vestigios, en donde no había ninguna autoridad capaz de organizar una vida en

² CASTELLANOS TENA, Fernando. Elementos del Derecho Penal. Edición Décimo Primera. Editorial Porrúa, S.A. México. D. F. 1987. Pág. 30.

³ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. Pág. 25.

armonía, protectora de cada uno de los individuos y vigilar que se vivieran en paz y con justicia.

Por lo que según se ve, en éste periodo la función represiva estaba en manos de cada uno de los individuos y la actividad vengadora contaba con el apoyo moral de la colectividad misma, mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho a ejercitarla.⁴

Es necesario aclarar, que cada cultura tuvo sus propias características, por ello presentan diversos matices, sin embargo, coincidieron en aspectos esenciales.

En esta etapa el agraviado al recibir el apoyo moral de la colectividad, sentía protección y en muchas de las ocasiones se excedía al ejercer su venganza, lo que ocasionó males irreparables y sin medida.

Posteriormente, surgió una forma de limitación a tales excesos y se origina la Ley del Talión, concedida de manera inmediata a los individuos que recibían un mal para ocasionar uno de igual medida al que había sufrido y comúnmente se ha dado a conocer como "ojo por ojo y diente por diente", con lo que se constituyó una forma de limitar a los inicialmente agredidos.

La Ley del Talión, representa sin lugar a dudas, un considerable adelanto en los pueblos antiguos al limitar los excesos de la venganza, ya

⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. Pág. 32.

personal o del grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función al daño causado por el delito. ⁵

Además de la limitación talionaria, surgió más tarde el sistema de composiciones, según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza. ⁶

El delincuente para protegerse del sujeto agredido y/o la familia de éste y no le ocasionaran un mal igual al realizado (con aceptación de la comunidad) prefería pagar una cantidad fijada por la propia víctima o en su caso su familia, lo que originó un lucro excesivo.

En un principio era voluntaria, posteriormente se transformó en obligatoria y legal.

Hubo ciertos delitos como la traición en los que no se permitía la sustitución de la pena; sin embargo, el adulterio era de naturaleza privada y en éste, se permitió la venganza privada.

B) Venganza Divina.

Muchos de los pueblos antiguos, justificaron sus inquietudes con soluciones divinas, dándose inicio a la organización teocrática en la que cualquier tipo de fenómeno natural o social, encontraba un fundamento

⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México. D. F. 1990. Pág. 52.

⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. Pág. 32.

divino y los sacerdotes, eran los juzgadores, quienes actuaban en nombre de sus dioses, pues los delitos eran producto de la ira de sus divinidades.

Los castigos impuestos eran inobjetable, en virtud de constituir la voluntad de todos los individuos integrantes de la comunidad, aun cuando fueran los propios familiares y amigos del agresor.

En este tiempo, los conceptos de derecho y religión, se funden en uno sólo y así el delito, más que ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad.⁷

Es un periodo importante en la evolución de las ideas del derecho, porque surgen las instituciones jurídicas y su inobservancia originaba sanciones, las cuales con el tiempo llegaron a ser injustas, ya que para obtener las confesiones de los ejecutores de los actos delictivos se hizo uso de los maltratos y torturas, en el afán de encontrar la verdad de los hechos.

Consecuentemente, se dio la necesidad de organizar el gobierno y establecer dentro de sus principales facultades, la procuración e impartición de justicia.

C) Venganza Pública.

En esta etapa se intentaron suprimir las injusticias, generándose una evolución más profunda, pues la sociedad se organizó y creó la

⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. Pág. 53.

autoridad gubernamental y es cuando la sociedad reconoce la existencia de un gobierno.

Las arbitrariedades fueron las más importantes causas impulsoras del cambio, y es cuando surgió la clasificación de delitos en públicos y privados, tomando en consideración los intereses lesionados.

Esta etapa de la evolución de las ideas penales transforma los conceptos de pena y función represiva, dándoles un carácter eminentemente público.⁸

Posteriormente, el Estado instauró los tribunales para evitar castigos excesivos o lucros indebidos, mediante autoridades que realizaban sus funciones en nombre de la colectividad, pero algunos jueces en su intención de conseguir el reconocimiento y prestigio por su labor, olvidaron su principal función. (Impartir justicia)

Los encargados de las Magistraturas, se ganaron con justicia el reproche social, al hacer uso de medios excesivamente crueles para obtener las confesiones de los inculpados, a través de la tortura, expresada en su mayor amplitud, al imponer penas que atentaban contra los mínimos derechos humanos.

Una de las principales características fue que la administración de justicia era presa de la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas menos gravosas y

⁸ Ídem. Pág. 56.

obtenían una protección penal más eficaz, ya que en muchos de los casos no se les demostraba su participación en la comisión de las conductas delictuosas, lo que se reflejaba al quedar en libertad, en cambio, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más severos.

De manera lógica y natural, llegó el pensamiento humanitario, el cual fue una propuesta de los intelectuales de esa época (No tenían ninguna relación laboral con el gobierno ni estaban protegidos por el sistema) y no de los que ya ostentaban cargos públicos, con lo que se originó la etapa siguiente.

D) Etapa Humanitaria.

A la excesiva crueldad ejercida en la etapa de la venganza pública, siguió un movimiento humanizador de las penas y en general de los sistemas penales.

La tendencia humanitaria, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII con Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria, aun cuando no debe desconocerse que también propugnaron por este movimiento Montesquieu, D' Alambert, Voltaire, Rosseau y muchos más.⁹

De este movimiento se destacan fundamentalmente, las obras de MONTESQUIEU (El espíritu de las leyes), VOLTAIRE (Sobre la tolerancia) y ROUSSEAU (El contrato social), en las cuales se denuncia la excesiva crueldad de las penas y lo irregular de los procesos, señalándose como

⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. Pág. 35.

fundamento de la pena, el contrato social. CESAR BECCARIA, con el pequeño libro de los delitos y de las penas, logró convulsionar a la sociedad de su época, estableciendo una serie de principios o derechos mínimos del delincuente.¹⁰

Las grandes personalidades influyen en el pensamiento social, con la finalidad de lograr mejoras fundamentales en el trámite de las detenciones y en el respeto de los derechos de los hombres y con ello, mejorar la situación general de que eran objeto.

Los individuos sujetos a un proceso penal, que manifestaban sus inconformidades y diferencias en la atención de los presos integrantes de la clase noble y plebeya, sólo lograron que los intimidaran para que no intentaran ninguna acción en contra del gobierno.

E) Etapa Científica.

Los estudiosos de la Evolución de la Historia del Derecho Penal, se han preocupado por denominar estas etapas con la idea de resaltar el contenido de cada una de ellas. Y en este periodo la principal tarea fue organizar y sistematizar sus conocimientos.

Esta etapa, se inicia con la obra del marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara, quien es el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal.¹¹

¹⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. Págs. 58 y 59.

¹¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. Pág. 36.

El análisis de la Evolución de las Instituciones del Derecho, es de gran utilidad al dejar constancia de los aciertos y errores del pasado, para retomar las bases y proponer reformas que originen beneficios para toda la sociedad, que redunden en mejoras a las técnicas de prevención y readaptación social.

1. 1.- ROMA.

La comisión de conductas delictuosas, siempre ha tendido como consecuencia una sanción y según las etapas analizadas, éstas han sido establecidas de acuerdo a las ideas de cada época.

Conforme transcurre el tiempo, algunos actos o hechos considerados como delitos pueden dejar de constituirlo o bien se incluyen modalidades.

De acuerdo a diversos autores, la Cultura Romana en materia de delitos, estableció una capacidad para obligarse mucho más amplia que en los contratos, pues la única excepción la constituyan los enfermos mentales durante el ataque de locura, los infantes, los que han salido de la infancia, pero son *infantiae proximi* - próximos a la infancia; pero los *pubertati proximi* - próximos a la pubertad sí se obligaban.¹²

¹² BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. Segundo Curso de Derecho Romano. Edición Décima. Editorial Pax México. México, D. F. 1989. Pág. 210.

En la Antigua Roma, se encontraron datos de la creación de la clasificación de los ilícitos penales, entre los que ponían en grave peligro a la sociedad (públicos) y los que únicamente ocasionaban un agravio a un particular en especial y sólo provocaban perturbación en la comunidad, por esa razón fueron considerados como privados.

Las características de los delitos públicos, entre otras, eran que se investigaban de manera oficiosa, en el momento en el que las autoridades tenían conocimiento del ilícito penal y se sancionaban con penas públicas, al considerar que ponían en riesgo la estabilidad social. (Era un grave peligro para la sociedad)

En los delitos privados a diferencia de los anteriores, sólo las autoridades indagaban a petición del particular afectado, su sanción era con una multa suficiente para cubrir el daño ocasionado a la persona que sufría el agravio o en la familia de éste, ya que únicamente perturbaba la tranquilidad de la comunidad.

La venganza privada en Roma, tuvo como principales peculiaridades que la persona que resentía las consecuencias provenientes del delito o bien los familiares de ésta, cobraban en su favor el pago de la reparación del daño derivado del ilícito penal.

Normalmente el sentimiento de venganza, los llevó incluso a privar de la vida al sujeto activo, con lo que se desvirtuaba esta forma de solucionar los conflictos, generando inestabilidad en la comunidad.

Esta etapa no coadyuvó a encontrar la convivencia en armonía, paz y justicia, ya que no permitía una vida estable, al originar en los individuos en quienes recaía la venganza privada un sentimiento de rencor y odio en contra de los que se habían cobrado la ofensa.

Los individuos en quienes se ejercía la venganza, sólo esperaban el momento oportuno para de nueva cuenta ocasionar un mal, originando la etapa conocida como la Ley del más Fuerte.

Conforme paso el tiempo y con base en la evolución de las ideas del hombre, no sin desterrar las primitivas ideas de la venganza privada (Que aún persisten) surgió la Ley del Talión, como un medio limitativo para evitar los cobros desmedidos por parte de las víctimas del delito.

La Ley del Talión, se distinguió porque las víctimas, los familiares o allegados, adquirían el derecho de ocasionar un mal al delincuente o a la familia de éste en la misma magnitud del recibido.

Llegó el momento en que surgió la "Composición Voluntaria", en ésta etapa, la víctima o su familia, aceptaba la multa convenida en su favor, la cual era pagada por el autor del delito, con lo que resarcía el daño ocasionado y se solucionaba el conflicto.

Con frecuencia la multa privada, no satisfacía completamente al agraviado, familia o allegados, por ello, surgió la "Composición Obligatoria", en la que surge la figura de la autoridad, investida de facultades especiales para imponer sus determinaciones.

Para la mayoría de los autores, con la "Composición Obligatoria", se alcanza la forma más pura de las multas privadas.

Posteriormente se integró, el criterio de clasificar las conductas o hechos delictivos de acuerdo a la afectación ocasionada, ya sea en agravio de la sociedad o de un particular en específico, con lo que surge la división de privados y públicos.

A través del tiempo la cultura romana llegó a la conclusión que tanto los delitos privados como públicos, afectan a toda la sociedad y consideró que el Estado debería de perseguirlos independientemente de la actitud de la víctima, motivando un proceso de conversión de privados a públicos, para facultar a la autoridad a investigar inmediatamente los hechos para esclarecer y sancionar al responsable.

Los delitos que contemplaban los romanos, los distinguían entre los del *Ius Civile* y los del *Ius Honorarium*.¹³

Los delitos privados del *Ius Civile*, eran el Robo, el Daño en Propiedad Ajena y las Lesiones.

Las conductas delictivas privadas del *Ius Honorarium*, eran la Rapiña, la Intimidación, el Dolo y el *Fraus Creditorum*.

¹³ MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Décima Quinta Edición. Editorial Esfinge, S.A. México 7, D.F., 1982. p. 433.

A) Robo.

En el Derecho Romano, se le denominó "*Furtum*", que tiene su origen en "*Ferre*", que es llevarse cosas ajenas sin fundamento en un derecho.¹⁴

Esta figura jurídica, constituyó con un elemento objetivo consistente en el aprovechamiento doloso de una cosa y su segundo elemento era la ventaja, al robar la cosa o su uso o su posesión.

El *Furtum*, daba lugar a dos clases de acciones:

I.- *LA POENAE PERSECUTORIA*, a través de la cual la víctima trataba de obtener una ganancia, la multa privada;

II.- *LA REI PERSECUTORIA*, mediante la cual la víctima trataba de recuperar el objeto robado o de obtener la indemnización correspondiente.¹⁵

La comisión de este delito, se castigó con penas muy severas, toda vez de que en caso de que al delincuente lo detuvieran en el momento de la comisión del delito o con los objetos robados, hasta antes de llegar al primer lugar a donde los llevara, el que era ciudadano libre, perdía su libertad y debía pagar una multa privada a la víctima, por el doble del valor de lo robado; pero si era un esclavo, lo privaban de la vida.

¹⁴ Ídem. Pág. 433.

¹⁵ Ibídem. Pág. 434.

Conforme transcurrió el tiempo, las sanciones se modificaron atendiendo al índice de transgresión de la misma figura delictiva y al criterio sustentado por los estudiosos del "*Derecho Romano Clásico*", como por ejemplo, el robo, fue un ilícito penal exclusivamente privado y por ende, las penas eran más benignas.

En la época clásica, se realizó la siguiente clasificación:

1.- *Furtum Manifestum*.- Esta figura delictiva, recibía esta denominación debido a que se refería a cuando el delincuente se le detenía cometiendo el ilícito penal o con el objeto en su poder hasta antes de llegar al primer lugar después de cometido el delito, en esta hipótesis el ladrón o su dueño (cuando eran esclavos) debían una multa de cuatro veces el valor del objeto.

La diferencia entre sí el ladrón o su dueño realizaban el pago de la multa era esencial, en virtud de que la calidad (ciudadano o esclavo) era considerada para efectos de la sanción.

2.- *Furtum Nec Manifestum*.- En caso de delito no flagrante de robo, la multa privada era del doble del valor del objeto. ¹⁶

Los ofendidos o víctimas de un delito, en el "*Derecho Romano Clásico*" contaban con cuatro acciones denominadas:

¹⁶ MARGADANT S., Guillermo Floris. Op. cit. Pág. 434.

1. *Actio Furti Concepti*;
2. *Actio Furti Oblati*;
3. *Actio Furti Prohibiti*; y
4. *Actio Furti Non Exhibiti*.

Estas acciones otorgaban al ofendido, la posibilidad de reclamar a quien tuviera en su casa la cosa robada, una multa de tres veces el valor del objeto; pero también, a quien viviera en la casa donde se encontrará la cosa robada, le daba la acción para reclamar una multa privada a quien hubiera llevado el objeto a su hogar, por la cantidad señalada.

Para investigar y acreditar los supuestos descritos, el derecho romano, permitió la búsqueda de los objetos robados en casas ajenas y además contempló la hipótesis de cuando un paterfamilias se oponía a entregar el objeto robado a éste se le imponía una multa de cuatro veces el valor de lo cosa.

El Derecho Romano, admitía el valor más elevado que el objeto había tenido entre el momento del robo y el ejercicio de la acción.¹⁷

Del análisis al "*Derecho Romano Clásico*", podemos señalar que prevalecía el sistema de las multas privadas para beneficiar a los ofendidos o víctimas que sufrían un agravio en su patrimonio.

En cuanto a los delitos públicos, es importante precisar que en la antigüedad eran muy restringidos, pero se transformaron de delitos

¹⁷ Ídem. Pág. 436.

privados en públicos. En general, los delitos públicos eran los que atentaban contra el orden público, la organización político-administrativa o la seguridad del Estado.¹⁸

La Cultura Romana es el fundamento de nuestra legislación, por ello, su estudio ilustra los avances y además orienta el sentido del cambio que debemos imprimir en nuestros ordenamientos legales vigentes.

1. 2.- GRECIA.

La antigua Grecia, fue un grupo humano muy avanzado en sus técnicas de trabajo y convivencia, pero dejó pocos vestigios de sus adelantos jurídicos, pues existe poca información al respecto.

Debemos recordar, que en la primer etapa de la humanidad no existían las autoridades y menos los gobernantes; es decir, no existía un estado de derecho, por lo que el jefe del grupo o gens, era quien mediante la autorización moral de la comunidad permitía la venganza privada.

El jefe de la gens, otorgaba la facultad al agredido o víctima para cobrarse en la magnitud que él mismo quisiera, sin imponerle ningún límite.

De forma natural surge la Ley del Talión, para evitar los exagerados cobros, posteriormente a esa solución de conflictos le siguió la venganza divina, en virtud de que el hombre de esa etapa se guiaba por la

¹⁸ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. Op. cit. Pág. 212.

magia y el misticismo. Téngase en cuenta que para ese entonces privaba el animismo y el hombre veía a un dios en todas las cosas. ¹⁹

Debemos hacer hincapié, que en el mismo periodo coexistieron Grecia y Roma, pero una rebelión de los macedonios, dio lugar a la caída de Corinto (146) fecha a partir de la cual la historia griega quedó subordinada a la romana. ²⁰

Las primeras costumbres y leyes griegas, hasta Dracón, fueron el inicio de la distinción entre los delitos privados y públicos, y sus disposiciones son prolijas y confirman la idea de la venganza reinante.

Las Doce Tablas, durante cuya vigencia el Magistrado, juzgaba los delitos privados de "injurias" imponiendo una composición o dejando la aplicación talionaria a cargo del ofendido o de sus parientes, admitían como legítima la venganza de la sangre. ²¹

Debido al impacto de los adelantos de los griegos, las demás culturas contemporáneas tomaron algunos de sus elementos, esto no implica que éste pueblo estuviera más adelantado que los propios romanos, sin embargo, tenían características especiales.

Algunos de los pueblos mencionados en la prehistoria, se proyectaron en la época antigua, tales como Egipto y algunos grupos

¹⁹ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios, UNAM. México. 1990. Pág. 39.

²⁰ Ídem. Pág. 45.

²¹ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. Pág. 26.

Mesopotámicos como los Hebreos, Fenicios y Cartagineses, pero tal vez, los más destacados fueron los de Grecia y Roma.²²

La historia del pueblo Griego, se inicia en la prehistoria y poco a poco fue evolucionando, los griegos se organizaron según el régimen de la Gens (Familia Amplia) para entonces la vida ya giraba en torno al varón.²³

En muchas de las ocasiones se reunían todos los integrantes de la comunidad para determinar que castigo deberían de recibir los delincuentes y si el ofendido tenía derecho a recibir una multa.

El procedimiento penal seguido en el Derecho Griego, se componía por el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres.

Para esos fines el ofendido o cualquier ciudadano, presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, el cual cuando se trataba de delitos privados, convocaba al Tribunal del Aerópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas.²⁴

Los griegos al verse subordinados por los romanos, no pudieron aplicar su Derecho y fueron sujetos a las reglas romanas, y sólo siguieron

²² SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit. Págs. 43 y 44.

²³ Ídem. Págs. 43 y 44.

²⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Págs. 17 y 18.

aplicando algunas normas jurídicas, que los romanos consideraban eran importantes para lograr la convivencia social.

En esta época algunas de las ideas de los romanos, sufren cambios significativos, como el hecho de que el ofendido sostuviera ante el Tribunal la acusación.

Como se aprecia, la evolución del derecho ha logrado generar mayor certidumbre al momento de instruir un proceso penal, para acabar con las injusticias registradas en la historia de la humanidad.

1. 3.- ESPAÑA.

En la antigüedad el territorio ocupado actualmente por "ESPAÑA", era ocupado por el Imperio Romano y el derecho aplicable fue impuesto por esa cultura, es decir, aplicaban el Breviario de Alarico o de Aniano y esto aconteció hasta la llegada de los Visigodos en el siglo V, los cuales eran de origen germano según algunos tratadistas, y a su llegada implantaron su derecho al aplicar el Código de Eurico o de Tolsa.

La fusión de los derechos de los visigodos y romanos, dio origen al Fuero Juzgo aproximadamente en el año 663, aunque a la invasión Árabe, cayó en desuso dicho Fuero.

El Fuero Juzgo en su título I del libro VI, se ocupó de la acusación y establecía los requisitos y forma de hacerla; las garantías del acusado frente al acusador y al juez, la necesidad de la prueba por parte del

acusador y sobre la confesión del reo, de los casos en que procede el tormento y del juramento purgatorio del reo, cuando no esté probada la acusación ni su inocencia.²⁵

La influencia de las diversas culturas asentadas en el territorio de "España", originó que trataran de hacer una compilación, pero sólo dio como resultado lo que conocemos como "Las Siete Partidas", obra atribuida a Alfonso X "El Sabio".

Por otra parte, el Fuero Viejo de Castilla (siglo XIV), señala algunas normas del procedimiento penal, como las referentes a las pesquisas y acusaciones, a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de justicia (medios) y a la composición.²⁶

Al evolucionar el derecho, "Las Siete Partidas" se volvieron obsoletas, por lo cual se dieron a la tarea de promulgar diversos tipos de leyes, tales como "Las Ordenanzas de Medina, Las Leyes del Toro, La Nueva Recopilación de 1567".

Al no poderse resolver los problemas surgidos en las colonias, virreinos y capitanías, dio lugar a la "La Novísima Recopilación de las Leyes de España" en el año de 1805.

La Constitución de Cádiz de 1812, estableció un Tribunal Superior y deslindó las Audiencias, ya que este documento llegó a nuestra

²⁵ Ídem. Pág. 21.

²⁶ Íbidem. Pág. 22.

Nación con motivo de la Conquista y fue la aplicable en la Nueva España, hasta el año de 1824.

La "Novísima Recopilación", trata todo lo relacionado con la jurisdicción eclesiástica, su integración y funcionamiento, policía, organización; atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus alcaldes, Órganos de Jurisdicción Criminal y el procedimiento a seguir ante ellos, audiencias, abogados, procuradores, escribanos, etc., alcaldes del crimen en las cancillerías, procedimiento ante éstos y, en general, de los juicios criminales.²⁷

En el enjuiciamiento penal privó la denuncia privada, la querrela del ofendido por sobre la acusación pública y la investigación era practicada de oficio por el tribunal, incluso podía iniciarse de oficio por rumor público y empleaban el tormento.

España influyó nuestros ordenamientos legales, debido a la conquista de los grupos prehispánicos establecidos en el territorio actual de nuestro país, por ello, se puede afirmar que la legislación vigente ha tenido como antecedente inmediato la legislación española y está fue producto de la evolución de las ideas del derecho penal y consecuencia de la diversidad de las culturas asentadas en Europa.

²⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 21.

1. 4.- ALEMANIA.

La vida de los primitivos germanos, pueblo que ha llegado a ser clásico de la venganza solamente porque nos es mejor conocida su historia, y en el que reparar la ofensa era un derecho y un deber para el jefe de la familia y para los parientes más próximos, incluyendo la mujer.²⁸

Este pueblo se establece después del romano, por lo cual las costumbres godas primitivas que tenían los germanos no eran acordes con el sistema jurídico logrado por los romanos.

La religión fue el centro de los germanos, pues creían que no eran capaces de resolver los conflictos humanos, ya que consideraban era una tarea de dios y siempre esperaban la señal divina, para saber quien era el que tenía la razón.

Los Juicios de Ordalías, consistían en el Juicio de Dios, por eso imperó la prueba del agua o del fuego, pues pensaban que el delincuente al salvarse de las heridas del fuego o del agua del río, era una señal divina y significaba que se estaba conduciendo con veracidad, pero en caso de fallecer no había duda de su responsabilidad.

La iglesia católica prohibió los Juicios de Ordalías y siempre trato de combatirlos, aunque siguieron realizándose.

²⁸ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. Pág. 26.

Posteriormente ese sistema fue superado y el Monarca era el Representante de Dios, quien decidía la forma de enjuiciar a los delincuentes y el indicaba los medios de prueba, así como su valor.

El Juicio Germano, se basaba en la cita girada por el ofendido al delincuente para solucionar el conflicto, si no había arreglo se guiaban por el Juicio de Ordalías o el indicado por el Monarca.

A fines del siglo XIX, se transformó el Imperio Alemán a República Unitaria Democrática. El Ministerio Público o Procuraduría de Estado, compuesto de miembros permanentes, estaba organizado sobre el Sistema Francés.

Constituía un cuerpo único e individual, y los oficiales que lo formaban, unidos por el vínculo jerárquico eran agentes del Poder Ejecutivo y Representantes del Estado.²⁹

La derrota de la Alemania Nazi en la Segunda Guerra Mundial, el 23 de mayo de 1949, los Parlamentos de los Lander, a excepción del bávaro, aprobaron la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, que constituyó así un Estado Federal Democrático.³⁰

²⁹ V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 221.

³⁰ Ídem. Pág. 222.

La República Democrática Alemana, expidió el 7 de abril de 1977, la Ley de la Procuraduría de ese país, que regula la Institución como un órgano central que unificaba el poder socialista del Estado.³¹

La institución estaba encabezada por un Procurador General, elegido por la Cámara Popular, le estaban subordinados varios procuradores de condado, de distrito y militares.

Para obtener sus finalidades coopera con los Órganos de Seguridad Central, el Ministerio de Justicia y la Suprema Corte. Registra la estadística de los delitos.

Los procuradores, llevan la acusación pública e interponen recursos contra las decisiones de las cortes en defensa de la correcta aplicación de la ley, incluyendo el recurso de casación. El Procurador General puede intervenir en las sesiones plenarias de la Suprema Corte y los Procuradores de Condado en las Cortes Condales.³²

Alemania, es un país influenciado por las legislaciones de las naciones más antiguas y es un claro ejemplo de la adopción de la Institución del Ministerio Público derivada de la legislación francesa.

³¹ *Ibidem.* Pág. 223.

³² V. CASTRO, Juventino. *Op. cit.* Pág. 222.

1. 5.- MÉXICO.

El análisis de la evolución de las ideas del derecho es de gran importancia, principalmente lo relativo a la cultura romana, alemana y española, entre otras, toda vez, que los grupos humanos asentados en el territorio del continente americano fueron conquistados por los españoles y se les impusieron las leyes españolas.

Los españoles al llegar al continente americano, implantaron sus normas jurídicas a los Aztecas, Mayas, Olmecas y demás grupos étnicos asentados en el territorio de nuestro país, sin embargo, ya tenían una compleja organización con autoridades encargadas de impartir justicia.

El derecho consuetudinario de dichos grupos humanos, se fundaba en imponer castigos muy severos, por eso diversos historiadores, señalan que antes de la llegada de los españoles la delincuencia era inferior.

Es importante tener en consideración, que las personas que tuvieron el valor de recorrer largas distancias en el mar, lo realizaron bajo los efectos de la ambición desmedida, ya que en su lugar de origen (España u otros) no tenían la posibilidad de sobresalir.

Por el contrario, los conquistadores eran en su mayoría quienes buscaban enriquecerse sometiendo a los indígenas.

Su principal idea, era obtener grandes porciones de tierras, animales y esclavos, no les importaba llegar a evangelizar a la población, por

eso imponían sus condiciones, para que nadie se opusiera a sus perversas intenciones.

Recordemos que antes de la conquista, entre otras civilizaciones, los Mayas y Aztecas, tenían avances impresionantes en aspectos relativos a las ciencias exactas.

La Cultura Maya, incluyó en su numeración el cero y los Aztecas elaboraron su calendario con una gran exactitud, pero a la llegada de los españoles se estableció un sistema opresor en contra de los habitantes de estas regiones.

En tal virtud, el sistema jurídico vigente se encuentra influenciado por diversas legislaciones como la romana, alemana y española, debido al sometimiento del que fueron objeto los pobladores de las regiones conquistadas.

Los españoles aprovecharon la época colonial, para imponer su organización y leyes, con la finalidad de mantener una aparente paz, pero éstos eran una clase muy superior a los aztecas y demás pobladores, principalmente por sus armas de fuego y ambición.

En la época independiente, figuran grandes personalidades inspiradas en la idea de mejorar sustancialmente las condiciones de vida de sus congéneres, iniciando con la abolición de la esclavitud.

Con el estudio y dedicación, surgieron diversos hombres de mucho prestigio y con sus conocimientos fueron impulsando los movimientos sociales en nuestro país, además participaron en diversas reformas legislativas.

El derecho mexicano, se fue reformando a través de los siglos, hasta lograr la igualdad de los hombres, sin tomar en consideración la raza, color, sexo, ni posición económica.

El principio de justicia social, se ha establecido en nuestros ordenamientos legales, como un principio rector del Estado.

Cabe hacer hincapié, en que el derecho como ciencia social, es dinámico y debe adecuarse a la realidad, pero se deben señalar los factores que intervienen en el ajuste para establecer normas jurídicas aplicables.

1. 5. 1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA.

El derecho prehispánico, no rigió uniformemente para todos los pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diferentes y eran gobernadas a través de distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.³³

Es pertinente aclarar, que estos grupos se encontraban en una etapa de evolución, lo cual no constituyó un obstáculo para evadir las

³³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 23.

normas establecidas, pues quien las vulneraba era sancionado en una forma muy severa.

En esta época, se tenía una organización gubernamental sencilla, ya que la sociedad era compuesta por grupos muy reducidos y al no contar con las técnicas avanzadas para dejar constancia de su evolución, sólo contamos con algunos vestigios de la evolución de sus costumbres y derecho.

Por tal motivo, no tenemos datos exactos del alcance de su derecho sustantivo y adjetivo penal, ni sus figuras o instituciones, sin embargo, es indudable que los diversos pueblos tenían una reglamentación para prevenir la comisión de delitos.

Es un factor muy importante que la mayoría de los grupos prehispánicos sustentaban su riqueza en las ideas de expansionismo, por ello, nunca hubo la intención de unirse y menos aún asimilar una sola forma de gobierno y sostener un criterio jurídico para prevenir la comisión de conductas delictuosas.

Para tener un panorama más amplio de los alcances que lograron dichas culturas, haremos un breve análisis del Derecho Azteca y del Derecho Maya, sin dejar de reconocer los avances logrados por los Texcocanos, Olmecas, Tarascos, etc.

A) Derecho Azteca.- En el Reino de México el monarca era la máxima autoridad judicial, delegaba sus funciones en un Magistrado

Supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un Magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y ese Magistrado, designaba a los Jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.³⁴

El monarca y magistrados crearon un gran imperio, basado en la más estricta honestidad en el desempeño de sus respectivas funciones, pues de acuerdo a los vestigios de los Aztecas, así como los demás grupos étnicos castigaban severamente la comisión de un delito.

Lo expuesto, se aprecia claramente en el Adulterio, en el cual se facultaba al marido deshonorado, a efecto de que en público cortara la nariz y orejas a la mujer infiel.

En materia de pruebas existían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental.³⁵

Antes de la llegada de los españoles al continente americano, los nobles eran los encargados de dictar las normas o costumbres que debían observarse, pues ellos eran los que tenían una mejor preparación, aunque es importante resaltar, que siempre se guiaron en principios basados en las buenas costumbres y honestidad, llegando incluso a una excesiva crueldad al momento de imponer la sanción a quienes resultaban responsables, con la finalidad de prevenir la ejecución de hechos delictuosos.

³⁴ Ídem. Pág. 23.

³⁵ Íbidem. Pág. 24.

En este sentido, el maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra "El Procedimiento Penal Mexicano" establece a pie de página: "Las leyes penales eran crueles, como puede advertirse de lo siguiente: El traidor al Rey o al Estado moría descuartizado, y sus parientes que, sabiendo la traición, no le descubrían eran privados de la libertad. Había establecida pena de muerte y de confiscación de bienes contra cualquiera que en la guerra o en alguna fiesta usara de las insignias o armas reales de México, de Texcoco o de Tacuba. Cualquiera que maltratara algún embajador, ministro o correo del Rey, era reo de muerte; pero los embajadores y correos debían de su parte no extraviarse del camino real, so pena de perder el derecho de inmunidad.³⁶

Los principios básicos de los prehispánicos, se inspiraban en que la clase gobernante (nobles) debería dar ejemplo con las buenas costumbres y quien transgredía sus principios rectores, era sancionado en la forma más severa y en muchos de los casos llegaban hasta la muerte.

Esto no significa, que a los demás integrantes de la comunidad no se les sancionara rigurosamente, en virtud de que si eran libres se les daba el rango de esclavo y si llegaban a reincidir, entonces les aplicaban la pena de muerte.

En la Cultura Azteca, la esclavitud se dio en términos especiales, pues las personas afectadas por tal calidad, únicamente eran con relación a sus servicios, ya que los mismos podían tener propiedades y esclavos que trabajaran para ellos.

³⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 26.

Este grupo prehispánico, tuvo un gran desarrollo en sus distintas épocas, mismos que podemos admirar en algunas edificaciones de nuestra Ciudad de México.

Fue un grupo, que dejó vestigios de su existencia y avances, aunque los españoles intentaron exterminarlos no lo lograron, ni siquiera con las grandes construcciones para cubrir los majestuosos templos de esta cultura, sólo es necesario recorrer diversas zonas de esta Capital para encontrar evidencias de sus construcciones y creencias.

No debemos olvidar, que los Aztecas, también tuvieron un gran adelanto en su Sistema de Administración de Justicia, pues aunque el derecho aplicable era consuetudinario, era de observación y aplicación general.

En aquella época a la víctima del delito, se le otorgó en algunos casos (adulterio) la libertad de optar por una venganza privada apoyada por la comunidad (Aspecto que los españoles tomaron de pretexto para señalar un atraso en estos grupos) o la aplicación de severas sanciones públicas.

Los españoles impusieron sus leyes, mediante la violencia y buscaron beneficiarse de la inocencia de los gobernantes de todas las culturas. Cabe aclarar que las leyes de los europeos, fueron creadas para individuos con una distinta forma de vida, originando una gran desigualdad e injusticia al aplicarlas en estas regiones.

Lo anterior, tuvo un resultado nefasto para los mexicas al desconocer su aplicación y finalmente fueron subordinados en su totalidad.

B) Derecho Maya.- Uno de los grupos con asentamiento en el continente americano y el cual tuvo adelantos significativos; sólo por mencionar un ejemplo, integró en su numeración el cero, situación que en muchos casos de los grupos europeos no sucedió.

“Los Mayas florecieron en nuestra era (325-925) y su sociedad tenía también una marcada influencia religiosa y aristocrática... podemos afirmar que había cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido”.³⁷

En el aspecto jurídico al igual que los Aztecas, éste grupo imponía penas excesivas a fin de evitar y prevenir la comisión de delitos, asimismo a las personas pertenecientes a la nobleza se les imponía una pena mayor, pues también gobernaban con el ideal de que la nobleza tenía la obligación de dar el buen ejemplo a sus gobernados.

Aunque con ideas extremistas, es claro observar los sacrificios ofrecidos en favor de sus dioses como parte de sus rituales, para obtener algún beneficio de la naturaleza.

En materia de pruebas, las operantes eran: La confesional, testimonial y documental.

³⁷ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. cit. Pág. 58.

La confesional, cuando algún delincuente confesaba la comisión de un delito, su pena se atenuaba.

La testimonial, porque ya se celebraban contratos entre los integrantes de este grupo y para su perfeccionamiento siempre hicieron uso de testigos.

La documental, en virtud de que suscribían sus contratos y en muchos casos se dejaba constancia de algún negocio o acto jurídico.

En una revisión general de los pueblos precolombinos, es fácil advertir los principios de inmediatez, oralidad y concentración procesal, por las que tanto han luchado los procesalistas actuales.³⁸

1. 5. 2.- ÉPOCA COLONIAL.

En esta etapa los pobladores de la "Nueva España", nunca tuvieron confianza en los Ordenamientos Legales, que los españoles llegaron a aplicar y menos en los tribunales, pues los indígenas no tenían los recursos y conocimientos indispensables para entablar una demanda en contra de un español.

A los precolombinos, les impusieron una nueva forma de vida y normas jurídicas.

³⁸ Ídem, Pág. 58.

Por eso una vez consolidada la conquista, fueron las leyes peninsulares las que siguieron aplicándose, entre otras, las siete partidas y su legislación complementaria, así como la nueva recopilación.³⁹

Las Leyes de las Siete Partidas, comprenden prohibiciones para determinadas personas, que no podían figurar como querellantes. Estas prohibiciones podían ser absolutas o relativas. No podían ser querellantes las mujeres, los menores, los perjuros, el condenado a muerte o a destierro perpetuo, el falsario o el que tiene hechas dos acusaciones. Las prohibiciones relativas comprenden a las acusaciones formuladas por hermanos contra hermanos; ascendientes contra descendientes, o viceversa.⁴⁰

Fue el 12 de septiembre de 1571, cuando se fundó el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales y son designados inquisidores generales, Don Pedro de Moya y Contreras y Don Juan de Cervantes, quien no llegó a tomar posesión del cargo por haber fallecido durante el viaje de España a México. El tribunal, estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes.⁴¹

En las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en el año de 1576, sé reglamentaron las funciones y facultades de los Procuradores

³⁹ *Ibidem*, Pág. 59.

⁴⁰ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1988. Pág. 13.

⁴¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 37.

Fiscales, que formulaban la acusación cuando no lo hacía un acusador privado.

Es importante resaltar que existía la Legislación Indígena, aplicable en los Grupos Precolombinos y la Legislación Indiana creada en la Metrópoli Española, así como en sus Colonias.

En la península Ibérica, se creó el Consejo Real de Indias, las Leyes de Burgos (1512) que procuraron tutela al indígena y la creación de audiencias, corregidores, juzgados de indios, etcétera.

La legislación indiana criolla dio origen a las disposiciones de la Recopilación de las Leyes de Indias (1680) y a la Recopilación de Autos Acordados (1787) que fueron dictando las Audiencias.

En la Recopilación de Indias se ordenó: "es nuestra merced y voluntad que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal."⁴²

Carlos II en 1680, mandó que en la Colonia se observara de manera conjunta la Recopilación de las Leyes de Indias y las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio y la Real Ordenanza de Intendentes, expedida por Carlos III en el año de 1786; aunque los preceptos de más frecuente uso, aún después de la independencia que siguieron observándose en México, fueron

⁴² BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Puebla. México, 1969. Pág. 39.

las Leyes de las Siete Partidas, así como diversas pragmáticas, cédulas y disposiciones acordadas por el Consejo de Indias.⁴³

Esta época estuvo llena de injusticias, en donde los españoles llevaron a los indígenas y criollos a una vida llena de carencias, hambre, vagabundos y proliferó la delincuencia, comúnmente en asaltos en caminos solitarios y fue tal la situación que en el siglo XVII autorizaron a hacendados (españoles) a tener "Cárceles Particulares".

En 1710, se creó el Tribunal de la Acordada, denominado así por su formación en la Audiencia en Acuerdo y tenía como principal finalidad, perseguir a los salteadores de caminos.

Cuando era decretada la pena de muerte, se ordenaba el ahorcamiento del sentenciado en el lugar donde había ejecutado el delito, para dejar expuesto el cadáver como escarmiento a los cómplices, que no habían sido capturados o para quienes se dedicaban a cometerlos.

La rapidez en la substanciación de los juicios y la ejecución inmediata de la sanción, fueron medidas que se adoptaron con la finalidad de provocar buenas conductas o un sentimiento de recato, para hacer factible la seguridad jurídica en el campo y prevenir al mismo tiempo los delitos.⁴⁴

Los delitos no disminuyeron, por el contrario, siguieron cometiéndose intensamente, a grado tal, que las estadísticas de la Acordada

⁴³ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1988. Pág. 17.

⁴⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 45.

arrojan el número de sesenta y dos mil novecientos reos juzgados en ciento seis años. En la prisión de la acordada, los procedimientos inhumanos la convirtieron en una escuela de crimen y horrores y quienes lograban obtener su libertad volvían a delinquir, poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios "idóneos" para burlar la Acción Legal.⁴⁵

Derivado de estas penurias, en 1812, se promulgó la Constitución de Cádiz, la cual dio un giro a la vida jurídica llena de principios más evolucionados superando en todo la Organización de la Administración de Justicia.⁴⁶

Esta Constitución extinguió el Tribunal de Acordada, creado cuando el Virrey dejó de dar cuenta con sus sentencias a la Real Sala, lo que ocasionó se impusiera su poder por medio de estos tribunales.

De manera análoga, se concluyó con las actividades del Tribunal de la Santa Inquisición en 1813, pero nuevamente se impuso, hasta que en 1820, fue disuelto en su totalidad.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, señala, que el 22 de febrero de 1813, las Cortes de Cádiz suprimieron el Tribunal de la Inquisición de México; se dio a conocer esa determinación el 8 de junio del mismo año, pero el 21 de enero de 1814, Fernando VII, lo estableció nuevamente y no fue, sino hasta el 10 de junio de 1820, cuando se suprimió definitivamente.⁴⁷

⁴⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Págs. 46 y 47.

⁴⁶ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit. Pág. 60.

⁴⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 39.

Los españoles, al lograr la conquista de los grupos precolombinos, hicieron uso de su superioridad e impusieron sus disposiciones legales, con lo que obtuvieron grandes porciones de tierras, convirtiendo a los indígenas en sus esclavos.

Aun y cuando hemos observado la injusticia reinante en esa época, se crearon instituciones con la finalidad de lograr un trato más equitativo para los grupos étnicos, pero por largos siglos estuvieron los españoles por sobre los más necesitados.

Es importante resaltar, que una vez concluido el periodo de la conquista, la Corona Española premio a todos los participantes, dando autorización de repartir las tierras, esclavos, mujeres y todas las riquezas.

El estudio, coraje y sentimiento nacionalista de los criollos, quienes por su origen no podían acceder a ocupar cargos públicos importantes y también sufrían las desigualdades, crearon grupos inconformes para fomentar cambios.

Los criollos, fueron apoyados por algunos españoles inconformes con la clase gobernante, iniciando reuniones en donde se gestando el Movimiento de Independencia, influenciada por las teorías o ideas de grandes escritores europeos. (XVII)

Al inició del siglo XVII, en la Nueva España, reinaba el sistema inquisitorio, guiado por el clero y en donde para obtener la confesión de los detenidos eran objeto de tortura y tormento.

1. 5. 3.- ÉPOCA INDEPENDIENTE.

En esta época independiente, se produce el gran movimiento de independencia, en el que España en su deseo de seguir obteniendo recursos económicos de México, intentó establecer una aparente estabilidad e impone el régimen Constitucional.

La Metrópoli, ordenó a las Cortes su competencia para fijar el número de Magistrados, que componían el Tribunal Supremo y las Audiencias de la Península y de Ultramar, a través del decreto del 9 de octubre de 1812, en el cual se dispuso que en la Audiencia de México debiera de haber dos fiscales.

Audiencia que en el año de 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados Propietarios y un Fiscal, el Congreso de ese tiempo confirmó dicha disposición por decreto de fecha 22 de febrero de 1822.

La Independencia fue un movimiento social muy sangriento, para derrotar los intereses creados por los españoles, pero los líderes criollos advirtieron que sus logros deberían estar previstos en ordenamientos jurídicos propios.

Lograda la Independencia de México y de conformidad al Tratado de Córdoba, se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo

en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala y mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado. ⁴⁸

El movimiento de independencia, dejó un gran desorden social, deuda y desconcierto, por eso tuvieron que permitir, que las leyes españolas que no estuvieran en contradicción con el Plan de Iguala seguirían vigentes.

Después de un periodo de trabajo, esfuerzo y dedicación de las Cortes Mexicanas, finalmente se da el fruto, la Constitución de 1824, que estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándole el carácter de inamovible. También establece fiscales en los Tribunales de Circuito, sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados. ⁴⁹

A partir de ese momento en México, se inicia una ardua tarea para los estudiosos del Derecho, a fin de crear nuestras propias leyes y así surge la Ley del 14 de febrero de 1826, que reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que tuviera interés la Federación y en los Conflictos de Jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo por último, necesaria la presencia de éste funcionario en las visitas semanales de cárceles. ⁵⁰

El decreto del 20 de mayo de 1826, de manera pormenorizada regula la Institución del Ministerio Fiscal y la Ley del 22 de mayo de 1834,

⁴⁸ BORJA OSORNO, Guillermo. Op. cit. Pág. 39.

⁴⁹ Ídem. Pág. 39.

⁵⁰ Íbidem. Pág. 39.

mencionaba la existencia de un promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

Como Nación Independiente, aún se estaba intentando fundar un sistema de gobierno eficaz y se crean Las Siete Leyes de 1836, en las que se estableció un Sistema Centralista en México y en la Ley de 23 de mayo de 1837, impone un Fiscal en la Suprema Corte de Justicia y uno en cada Tribunal Superior de los Departamentos.

La primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México Independiente, se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (conocida quizá en mejor forma bajo la denominación de Ley de Lares) dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna.⁵¹

El 23 de noviembre de 1855, Juan Alvarez, expidió una ley en la que se preveía que los Fiscales no podían ser recusados y los ubicaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y posteriormente se extendieron a los Juzgados de Distrito.

Hasta esa época, no se daba una real división de los poderes y el Ministerio Fiscal no podía ser un Órgano Independiente, ya que éste tenía funciones muy limitadas.

En la Constitución de 1857, se dieron oposiciones al establecimiento del Ministerio Público y es hasta el año de 1859, estando al

⁵¹ V. CASTRO, Juventino. Op. cit. Pág. 8.

frente de la Presidencia de la República, el Benemérito de las Américas, Licenciado Benito Juárez García, que se expidió la Ley de Jurado, en la que por primera vez, surge la denominación de Ministerio Público, confiriéndole la facultad de acusar a los responsables de la comisión de un ilícito penal.

Los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1884, aceptaron la Institución del Ministerio Público, de acuerdo con la concepción francesa y desde ese momento se dispone legalmente de los requisitos de procedibilidad "Denuncia y Querrela", con lo que se origina la clasificación de los delitos por su forma de perseguirlos de oficio y a petición de parte ofendida.

Cabe resaltar, que estos ordenamientos prohibían la denuncia secreta o anónima y el Representante Social única y exclusivamente, tenía intervención al momento de formular las conclusiones acusatorias.

Lo anterior, en virtud de que en la denuncia o querrela se formulaban ante la autoridad judicial y era quien dirigía la investigación y el proceso, hasta la total conclusión del asunto.

En caso de que el requisito de procedibilidad, se hiciera valer ante el Ministerio Público, se solicitaba la intervención inmediata del órgano jurisdiccional y únicamente en caso de suma urgencia podía actuar el Representante Social, el cual formaba parte de la policía judicial, ambos bajo las órdenes del Juez.

En realidad, leyes procesales penales propias y organizadas para el México del siglo XIX, no las hubo sino hasta fines de ese siglo, en la época de la codificación, bajo el gobierno del Presidente Díaz.⁵²

La dictadura de Porfirio Díaz, desembocó en un movimiento social conocido como la "Revolución Mexicana" y a la caída de ese régimen el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, reunió en la Ciudad de Querétaro al Congreso Constituyente encargado de crear una Nueva Carta Magna, inspirada en los ideales del movimiento revolucionario y entre estas nuevas disposiciones, encontramos la transformación del Ministerio Público.

La transformación del Ministerio Público, fue larga y compleja, ya que como se dijo en párrafos anteriores, los jueces eran los encargados de investigar los hechos relacionados en la comisión de un delito y tenían que allegarse de las pruebas respectivas.

Una de las prácticas deplorables, era la tortura a que eran sometidos los detenidos para obtener la confesión, sin embargo, llegó a ser considerada la reina de las pruebas.

Los policías judiciales, eran los encargados de imponer los medios coactivos para que los indiciados confesaran hechos que posiblemente ni habían ejecutado.

⁵² SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit. Pág. 61.

Por su parte, la autoridad jurisdiccional estuvo a cargo de personas que en diversos casos sólo buscaron imponer severas sanciones para obtener prestigio y en su momento fueran considerados para ascender laboralmente.

Además, se eliminó la posibilidad de que los presidentes municipales o policía común, ejecutara órdenes de aprehensión sin ningún fundamento legal.

Con base en lo expuesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, estableció un cambio radical en la figura del Ministerio Público, al considerarlo como una autoridad investigadora del delito y otorgándole el monopolio del ejercicio de la acción penal.

También son de gran importancia, las garantías individuales previstas en nuestra Suprema Ley, entre ellas, el numeral 16, ya que determina que nadie puede ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la cual debe de expedirse en los términos y con los requisitos establecidos en dicho dispositivo.

Para dar una mayor precisión de las funciones otorgadas al Ministerio Público, se estableció el artículo 21 Constitucional, en el que se dispuso de manera clara que la imposición de las penas es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecución de los delitos, correspondía al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estaría bajo su mando inmediato.

1. 5. 4.- ÉPOCA ACTUAL.

La Constitución de 1917, reiteró lo establecido en la anterior Ley Fundamental en materia de Administración de Justicia Penal y además entre las novedades sobresale la policía judicial, la cual quedó bajo el mando del Ministerio Público, al que ya Constitucionalmente se le dio la facultad de "perseguir los delitos".⁵³

De las codificaciones correspondientes a esta fase, tenemos los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (1929 y luego 1931), Federal (1934) y de Justicia Militar (1934).

En la actualidad la denuncia y la querrela, son requisitos de procedibilidad, los cuales se hacen hacer valer en los delitos contemplados por nuestra Legislación Vigente, a efecto de que el Ministerio Público inicie sus investigaciones, principalmente, en los perseguibles a petición de parte ofendida, ya que sin éste acto procedimental sería imposible activar la función del órgano investigador o bien sus actuaciones no tendrían ninguna validez.

El Ministerio Público, es una Institución de buena fe, que como autoridad investigadora ordena la práctica de diligencias de averiguación previa, con la finalidad de conocer los hechos imputados a una persona determinada y si del acervo probatorio se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en la comisión del ilícito, ejerce

⁵³ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit. Pág. 63.

acción penal de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

La Constitución de 1917, otorgó al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, pero las Leyes Adjetivas de la Materia Penal, prevén hipótesis específicas en cuanto a los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, ya que disponen que para tener satisfecha la querrela necesaria, se reputará parte ofendida a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente.

La Ley Adjetiva de la Materia para el Distrito Federal, prevé el supuesto de cuando las víctimas que por cualquier motivo no se puedan expresar, otros sujetos en su representación, están legitimados para formular la querrela.

El Código Federal de Procedimientos Penales y el relativo para el Distrito Federal, contemplan hipótesis de cuando se trate de una persona moral o colectiva, la querrela necesaria podrá ser formulada por sus Representantes Legales o Apoderados, quienes deberán tener poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, ni poder especial para el caso concreto.

En el caso de las personas físicas, estas podrán ser legalmente representadas para hacer valer la querrela con un poder semejante al caso

anterior, con excepción de los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por presentada cuando la formulen las personas listadas en el numeral 45 del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, que entró en vigor a los ciento veinte días de su difusión.

Como hemos observado, los requisitos de procedibilidad "denuncia y querrela", tienen su antecedente en las antiguas culturas, ya que si bien es cierto, que en aquellas épocas no estaba regulado con las características actuales, también lo es, que de acuerdo a la investigación de diversos autores, las civilizaciones analizadas en su momento, establecieron la clasificación de los ilícitos penales en públicos y privados. Siendo que en los privados sólo se actuaba a petición de la víctima del delito, en virtud de que consideraban que afectaba directamente los intereses del particular.

De todo lo expuesto, se aprecia que siempre se han concedido facultades al ofendido y/o víctima del delito, para obtener la satisfacción del pago de la reparación del daño, en las figuras delictivas en las que tienen un resultado material.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

2.- CONCEPTOS GENÉRICOS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los conceptos que constituyen los requisitos de procedibilidad, son básicamente dos y emanan de la Ley Suprema, por lo tanto se requiere llevar un orden de ideas y referirse desde el inicio a ellos aún en términos generales.

Para una mayor facilidad de comprensión de esta investigación, se definirán en forma abstracta tales requisitos, tomando en cuenta que su estudio específico se tratará en puntos ulteriores.

Es factible afirmar, que deben formularse uno u otro, para que con este acto procedimental y otros elementos de prueba se acrediten debidamente el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inculcado, y el Ministerio Público se encuentra en aptitud de ejercer la acción penal respectiva.

El fundamento legal de estos actos, es el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece:

“...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”.⁵⁴

Con base en el precepto legal en cita, los requisitos de procedibilidad son los siguientes:

- A).- Denuncia; y
- B).- Querrela.

Para una mejor comprensión de los requisitos de procedibilidad, debemos establecer la diferencia con los *presupuestos procesales*.

Al respecto, el maestro Manzini, dice: que los presupuestos procesales son condiciones de existencia, requisitos esenciales para el nacimiento y la *válida constitución de la relación procesal*, considerada en sí misma y en sus distintas fases.⁵⁵

Los presupuestos procesales, para el maestro Eugenio Florian, son las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, S.A. de C.V., México, D. F. 2003. Págs. 8 y 9.

⁵⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F. 1993. Pág. 278.

exista, genéricamente, un proceso en el cual el órgano judicial pueda proveer.⁵⁶

Para el maestro Raúl Alberto Frosali, los presupuestos procesales, son las condiciones para la existencia jurídica de una relación de naturaleza procesal; admite, que si éstos no se dan, ningún acto puede adquirir esa naturaleza, ni ninguna decisión puede llegar a tener carácter jurisdiccional.⁵⁷

El segundo párrafo del numeral 16 de Nuestra Carta Magna, establece que la autoridad judicial no podrá ordenar la aprehensión, sino existe denuncia o querrela; se trate de un delito sancionado con pena de prisión; se encuentre acreditado el cuerpo del ilícito penal y se haga probable la responsabilidad del inculpado.

No obstante lo anterior, también es aplicable para la autoridad investigadora al momento de resolver la etapa de averiguación previa, ya que sin dichos requisitos no estaría en aptitud de iniciar sus funciones.

Una vez que la Representación Social ejerce acción penal, el juzgador deberá analizar el acervo probatorio para que en términos del artículo 19 constitucional determine la situación jurídica de los inculpados.

En cambio, los *presupuestos procesales* son aquellas condiciones estatuidas en los Códigos Adjetivos de la Materia Penal, a efecto de que un

⁵⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 278.

⁵⁷ Ídem. Pág. 278.

órgano jurisdiccional pueda realizar todas y cada una de las funciones relativas a la impartición de justicia.

Por ello, un presupuesto procesal también lo constituye el que deba determinarse si se encuentran comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en la comisión del ilícito penal respectivo.

Para iniciar el examen de los requisitos de procedibilidad, se debe señalar, que nuestra Legislación Penal Mexicana de acuerdo a éstos, contempla la clasificación de los delitos en cuanto a su forma de persecución.

Básicamente, los ordenamientos adjetivos dividen dichos actos entre los perseguibles de oficio (denuncia) y a petición de parte ofendida (querrela) al establecer en el numeral 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y su análogo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la regla general que obliga al Ministerio Público y a sus auxiliares a proceder de oficio en la investigación de los delitos de que tengan noticia, salvo los casos de excepción listados en esos artículos.

A).- DENUNCIA.

La denuncia, es la manifestación verbal o escrita que cualquier persona realiza para hacer del conocimiento del Ministerio Público, la conducta o hecho posiblemente delictuoso.

Además es un requisito para que la Representación Social, realice su función investigadora e integre la averiguación previa y en su caso, ejercite la acción penal en contra de un indiciado.

Como ha quedado expuesto, la denuncia es indispensable para que el Ministerio Público, al tener conocimiento de un hecho probablemente delictuoso inicie su actividad indagadora.

Aunado a lo anterior, se encuentra la afirmación de la doctrina, de que los denunciantes sólo tienen una obligación moral, en virtud de que no se impone ninguna sanción, a quien como simple espectador supo del acontecimiento y no ocurra ante la autoridad competente para hacerlo de su conocimiento.

Aunque hay opiniones encontradas, al argumentar la existencia de las circunstancias previstas en los Códigos Sustantivos de la Materia Penal, como lo son el delito de Encubrimiento.

Consideramos, que la simple omisión de denunciar un delito, no es constitutiva del ilícito de Encubrimiento, ya que no se reúnen las condiciones establecidas en el tipo penal, es decir, se adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia, con ánimo de lucro después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste.

Así lo asevera el maestro Guillermo Colín Sánchez, al exponer que la denuncia viene a ser una facultad potestativa.⁵⁸

⁵⁸ *Ibidem*. Pág. 276.

Todo individuo tiene el deber moral, de acudir ante la autoridad competente para hacer de su conocimiento la comisión de un hecho delictuoso, tal y como lo ordena el numeral 116 del Código Federal de Procedimientos Penales. Además, no existe ninguna sanción para el que incumpla dicha disposición.

Es importante precisar que el Código Adjetivo de la Materia Penal para el Distrito Federal, no contiene ninguna regla en este sentido.

Para el maestro Manuel Rivera Silva, la denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.⁵⁹

La denuncia es la manifestación verbal o escrita a través de la cual se hace del conocimiento del Ministerio público, la conducta o hecho probablemente delictuoso.

La denuncia puede ser formulada por cualquier persona, a fin de que active la función persecutora de la Representación Social y ordene el desahogo de las diligencias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado o en su caso, se allegue de los elementos necesarios para decretar la libertad del indiciado.

⁵⁹ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1993. Pág. 98.

B).- QUERRELLA.

Como ha quedado expuesto en el capítulo anterior, desde la época del Imperio Romano, se reconoció la distinción entre delitos públicos y privados, los cuales se perseguían de oficio o a petición de parte ofendida.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha seguido la tendencia de la Cultura Romana al establecer en las Legislaciones Adjetivas de la Materia Penal, básicamente dos formas de iniciar una investigación la de oficio (denuncia) y a petición de parte ofendida (querrela).

Los artículos 113 y 144 del Código Federal de Procedimientos Penales y sus análogos 262 y 263 del Ordenamiento Adjetivo Penal en el Distrito Federal, han impuesto la regla general de que los delitos se persiguen de oficio y por excepción de la ley se persiguen a petición de parte ofendida.

Al respecto, nos permitimos transcribir de manera textual los artículos 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, para una mejor explicación de lo expresado:

“...Artículo 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla; dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente...".⁶⁰

"..Artículo 114.- Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código penal u otra ley...".⁶¹

⁶⁰ Legislación Penal Procesal. Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, D. F. Agosto de 2001. Pág. 236.

⁶¹ Ídem. Pág. 236.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 262 y 263 dispone:

“...Artículo 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no es ha presentado ésta; y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado...”⁶²

“...Artículo 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I.- Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II.- Difamación y calumnia; y

⁶² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, D.F., Enero de 2003. Pág. 251.

III.- Los demás que determine el Código Penal".⁶³

Lo anterior tiene su fundamento legal, en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, al contemplar que la autoridad judicial no podrá librar orden de aprehensión sin que preceda denuncia o querella.

Por razón de orden en el procedimiento penal, tales actos se deben realizar ante el Ministerio Público, como persecutor de los delitos y titular exclusivo de la acción penal, ya que en el supuesto de la consignación sin detenido ante el órgano jurisdiccional, la Representación Social únicamente solicita el libramiento de la orden privativa de la libertad.

Cabe aclarar que cuando el Representante Social, ejerce acción penal en contra de un inculpado, existe la posibilidad de que el delito imputado sea sancionado con pena alternativa o bien en caso de que el ilícito penal no este considerado como grave, el indiciado se encuentre gozando de su libertad provisional bajo caución, por ello, pedirá el obsequio de la respectiva orden de comparecencia.

Ahora bien, veamos que la querella, para el maestro Manuel Rivera Silva, es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.⁶⁴

Asimismo, el maestro Alberto González Blanco, afirma la querella es el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por

⁶³ Ídem. Pág. 251.

⁶⁴ RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. Pág. 112.

disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente.⁶⁵

Así también, el maestro Juan José González Bustamante, expone que la querrela es la acusación o queja que alguien pone ante el juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que a cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue.⁶⁶

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, la querrela es el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y con ello dar su anuencia para que se investigue y se persiga al autor.⁶⁷

Respecto a la querrela, debemos decir que las Leyes Adjetivas Penales otorgan la facultad al ofendido para elegir en uso de sus derechos subjetivos, si hacen o no del conocimiento del Ministerio Público aquellas conductas que pudieran estar tipificadas en el Código Penal Federal o en el del Distrito Federal y con base en ello, la maquinaria gubernamental inicie sus funciones investigadoras.

En los delitos en los que se requiere la querrela necesaria, es indispensable agostar dicho acto procedimental, para efecto de que la

⁶⁵ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975. Pág. 89.

⁶⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. Pág. 127.

⁶⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 280.

autoridad indagadora inicie la averiguación previa, pero aún más para que el órgano judicial esté en aptitud de sancionar al delincuente.

En la actualidad, se esta realizando la conversión de los delitos perseguibles de oficio a petición de parte ofendida, debido principalmente a las políticas de excarcelamiento y la problemática carcelaria o penitenciaria y en general, a la situación económica del país.

En esta clase de tipos penales (querella) se tutelan los derechos del ofendido y/o víctima del ofendido, aunque la sociedad tiene el interés de reprimir penalmente aquellas conductas que por su frecuencia alarmante ponen en peligro no sólo las relaciones entre el ofendido y los demás integrantes de la sociedad, sino que la propia desconfianza originada al ser objeto de este tipo de ilícitos patrimoniales, han entorpecido las sanas relaciones comerciales que son la base del crecimiento económico de nuestra Nación.

En el delito de Robo, la calidad del sujeto activo o pasivo constituye una figura importante, en virtud de que las condiciones especiales de éstos, se toman en cuenta para definir, si se está en presencia de un delito que se persigue de oficio o a petición del ofendido.

En este sentido, el artículo 399 bis párrafo primero del Código Penal Federal, establece una regla especial para los ilícitos penales que normalmente se persiguen de oficio, pero cuando el sujeto activo tiene una relación de parentesco consanguíneo hasta el segundo grado, cambia la persecución de oficio a petición de parte ofendida (querella) e incluye a los

terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos mencionados.

ACTO EQUIVALENTE A LA QUERELLA Y ALGÚN REQUISITO PREVIO.

Es pertinente aclarar, que el segundo párrafo del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo contempla la denuncia o querella; sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 113 textualmente dispone:

“...I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querella necesaria, si ésta no se ha presentado;

II.- Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado...

...Cuando para la persecución de un delito se requiera querella u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querella o satisface el requisito de procedibilidad equivalente...”.⁶⁸

⁶⁸ Legislación Penal Procesal. Código Federal de Procedimientos Penales. Op. cit. Pág. 25.

De conformidad con lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, para la persecución de algunos delitos se debe formular la querrela u otro acto equivalente.

Por tanto, el Código Penal Federal y las Leyes Especiales contemplan la existencia de actos equivalentes a la querrela.

El Código Federal de Procedimientos Penales, contempla en su numeral 113, los actos equivalentes a la querrela, y para ejemplificar éstos, la Ley de Instituciones de Crédito en su diverso 115, establece para diversos supuestos la procedencia a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sin establecer que deberá formularse la querrela del ofendido.

A este respecto, se observa en el artículo de la citada Ley Especial, en otros supuestos también se procederá a petición de la institución de crédito de que se trate (Querrela).

De la parte medular del precepto legal anotado, se desprende la existencia legal de los actos equivalentes a la querrela necesaria. Al contemplar que en algunas hipótesis se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, que viene a consistir en el acto equivalente a la querrela.

Los actos equivalentes son ajenos a la querrela, toda vez que las Leyes Especiales determinan la Dependencia del Ejecutivo Federal, que

deberá formular dicho acto procedimental o bien, algún otro requisito que es la opinión que realiza otro organismo.

La diferencia entre acto equivalente y la querrela necesaria, consiste principalmente en que quien formula el acto no es el ofendido sino la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con opinión de la Comisión Nacional Bancaria. (Algún otro requisito previo)

Una de las características de la querrela, es que quien la hace valer es precisamente el ofendido y/o víctima del delito o en su caso, la persona legalmente autorizada para ello.

Y en cambio en los actos equivalentes, la ley expresamente ordena quien deberá formular el requisito, aunado a que en las hipótesis señaladas la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, es el requisito previo que deberá desahogarse para que junto con el acto equivalente surtan sus efectos legales.

Por otra parte, el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra establece:

“Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presenta ésta; y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.”⁶⁹

Como lo previene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para la persecución de algunos delitos del fuero local, se debe formular algún requisito previo.

Aunque las figuras delictivas previstas en el Código Punitivo del Distrito Federal, no requieren de la formulación de ningún otro requisito para que proceda la querrela o denuncia, no significa que en el futuro leyes especiales del fuero local, las estatuyan para la procedencia de la investigación, ya que aún no concluye el procedimiento de autonomía que se esta concretizando en el Distrito Federal.

EXCITATIVA Y AUTORIZACIÓN.

La excitativa para el maestro Guillermo Colín Sánchez, es la petición que hace el representante de un país extranjero, para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representan o a sus agentes diplomáticos.⁷⁰

⁶⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista, S. A. de C. V. México, D. F. Enero de 2003. Pág. 251.

⁷⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 291.

La fracción II del artículo 360 del Código Penal Federal, prevé este requisito, al disponer:

“...II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria excitativa en los demás casos.”⁷¹

La excitativa, es una figura en desuso en virtud de que el delito de Injurias, estaba tipificado en los artículos 348 y 349 del entonces Código penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal y dicho ilícito actualmente está derogado y para que una conducta se considere delictuosa debe ser considerada por ambas naciones como delito.

Por ello, al dejar de ser un ilícito penal en nuestro país, aunque en otras naciones se considere como una conducta delictuosa, no puede reprocharse penalmente la conducta desplegada.

En el supuesto del ilícito penal de Difamación, es sancionado con una pena alternativa y esto ocasiona que en la actualidad la figura jurídica de la excitativa se encuentre en desuso.

No obstante lo expuesto, se puede hacer valer este requisito y la autoridad jurisdiccional podrá ordenar la comparecencia del inculpado, sin

⁷¹ Ídem. Pág. 185.

descartar que al momento de resolver sobre la situación jurídica y en el supuesto de que existan elementos que acrediten tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad se ordenará la sujeción a proceso sin restricción de su libertad y una vez desahogado el proceso se emitirá la sentencia que de ser condenatoria, sólo podrá imponer una multa de cincuenta a trescientos pesos o una pena de prisión de hasta dos años o ambas sanciones a juicio del titular del órgano jurisdiccional.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, la autorización es la anuencia otorgada por los representantes de organismos o autoridades competentes, en los casos, expresamente previstos en la ley, para la prosecución de la acción penal.⁷²

La autorización es un acto posterior a la denuncia o querella, es una condición necesaria para continuar con el procedimiento establecido en determinados casos y en su momento preparar el ejercicio de la acción penal.

Esta condición, se debe desahogar para poder continuar con el perfeccionamiento de la indagatoria y no para dar inicio a ésta; en consecuencia, consideramos a la autorización, como una condición que se debe desahogar para eliminar el impedimento legal y continuar con la integración de la investigación y no se trata de un requisito de procedibilidad.

⁷² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 292.

2. 1.- CONCEPTO DE DENUNCIA Y QUERRELLA.

La denuncia, es la información proporcionada por cualquier ciudadano al Ministerio Público, con la finalidad de iniciar la actividad investigadora del delito y del delincuente, para que el Poder Judicial conozca de los hechos y en su caso, sancione al que resulte penalmente responsable.

La querrella, es la facultad otorgada por la ley a los ofendidos y/o víctimas del delito o a quien legalmente se encuentre facultado para dar su anuencia al Ministerio Público, para que proceda a la persecución del delito y en su momento el órgano jurisdiccional sancione al delincuente.

La denuncia y la querrella, deben presentarse ante el Ministerio Público y no ante cualquier autoridad, tal y como lo previene el artículo 21 constitucional, que le otorga en forma única y exclusiva la persecución de los delitos y pone bajo su autoridad y mando inmediato a la policía judicial, por ello, el encargado y titular exclusivo del ejercicio de la acción penal es la Representación Social.

En este orden de ideas, la denuncia y la querrella, consisten en el conocimiento formulado ante la autoridad persecutora de las conductas posiblemente delictuosas. Se distinguen una de otra, cuando el delito es perseguido de oficio y la denuncia la puede realizar cualquier persona.

La querrella nace en los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, es decir, quien debe acudir ante el Ministerio Público, debe ser el ofendido y/o víctima o la persona legalmente autorizada para ello.

Es importante señalar, que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, que todo individuo gozará de las garantías que otorga la misma, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones establecidas, con lo que autoriza a cualquier individuo a poner del conocimiento del órgano investigador, hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito.

Ahora bien, en lo relativo a la querrela, sólo puede ser presentada por los ofendidos y/o víctimas o las personas legitimadas para tal efecto y este carácter lo puede tener cualquier individuo, dependiendo de la figura delictiva de que se trate.

Al existir la denuncia o querrela, el Ministerio Público inicia la etapa procedimental de la averiguación previa, en la que se allegará de los elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y ejercitar la acción penal correspondiente.

Es necesario aclarar la problemática originada con la denominación de la Querrela.

Los Tribunales Federales en Materia Penal, señalan que este requisito de procedibilidad no es un formulismo, ni una palabra sacramental que deba expresar el ofendido para proceder a la persecución del delito y del delincuente, sino que basta la simple narración de los hechos y la expresión

del ofendido o quien legalmente este autorizado, para que manifieste que es su voluntad se castigue al sujeto activo del delito, para que el Representante Social inicie su actividad.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente opinión:

QUERRELLA NECESARIA DE LAS PERSONAS MORALES.- Si la ofendida es una persona moral, la querrella le toca presentarla a sus representantes legítimos, pues toda persona moral puede operar y obrar mediante ellos; y si por medio de su administrador único confiere poder a una persona para pleitos y cobranzas y con esa representación presenta Querrella, el hecho en que su escrito mencione la palabra Denuncia, si con toda precisión señala al acusado como responsable de todos los hechos y pide el castigo correspondiente, **DEBE DE ESTIMARSE QUE SI SE TRATARA DE FORMULAR UNA QUERRELLA EN CONTRA DEL ACUSADO**, pues ya esta Suprema Corte ha sostenido el criterio de que en las querellas no es necesario utilizar palabras sacramentales, ni solemnes sino que basta precisar los hechos concretos por los que se querrella y se presente contra persona cierta.

Séptima Época. Segunda Parte: Vol. 49. Pág. 29. A.D. 2361/72. Héctor Terrazas Gordillo. 5 votos.

Otro criterio sustentado por nuestros Tribunales, es el referente a que la querella se haga valer contra una persona determinada, para que surta sus efectos legales y no solamente en contra de quien resulte responsable, por lo que si el ofendido ignora quien es el delincuente y tiene conocimiento de ello durante el desahogo de las diversas diligencias de averiguación previa y no endereza la querella en forma personal y la precisa en contra del propio delincuente, se debe tener por no formulada en su contra, ya que la misma resulta ser de carácter estrictamente personal y no general, lo que robustece los argumentos que se han vertido.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente opinión:

QUERELLA NECESARIA, FORMA ILEGAL DE LA.- Si en el escrito en el cual se denuncia ante el Ministerio Público la comisión de un delito que se persigue a petición de parte, el denunciante manifiesta que se abstiene de acusar a persona determinada como autor del Delito, únicamente deja en pie la denuncia de hechos, a fin de que el Ministerio Público mande abrir la averiguación respectiva, para que si encuentra comprobados los elementos constitutivos de algún Delito, deduzca contra los responsables la acción persecutora que le reserva el artículo 21 Constitucional, el denunciante **NO SE QUERELLO EN FORMA LEGAL;** pues al denunciar los hechos delictuosos no acusa a persona determinada y **LA QUERELLA REQUIERE**

QUE SE ENDERECE CONCRETAMENTE EN
CONTRA DE UNA PERSONA DETERMINADA.

Quinta Época; Tomo XLIX, Pág. 664. Abusaid Juan.

La querrela de acuerdo a los criterios señalados, no requiere que el ofendido y/o víctima o quien se encuentre legitimado para hacerla valer, señale expresamente ese término jurídico, basta con que en forma verbal o escrita se realice una narración concreta de los hechos considerados como delictuosos y en contra de persona determinada.

Por otra parte, las Leyes Adjetivas y Sustantivas de la Materia Penal, se refieren en forma indistinta a la querrela o queja, por lo que el legislador debe cuidar esos aspectos para no incurrir en confusiones con otras figuras jurídicas, como con el recurso denominado como "Queja".

2. 2.- CONCEPTO DE OFENDIDO Y/O VÍCTIMA.

El 21 de septiembre de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a precisar en un apartado B, los derechos de los ofendidos y/o víctimas del delito, para recibir asesoría jurídica, a satisfacer la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás señalados en las leyes.

El Código Federal de Procedimientos Penales, no hace referencia a los conceptos de ofendido y/o víctima, en lo concerniente a su distinción.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 264, señala:

“...Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos a los que representen aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 Bis del Código Penal...”.⁷³

De acuerdo con el numeral transcrito, se considera parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, agregando otros supuestos jurídicos.

Con base en lo anterior, para efectos de que la querrela necesaria surta sus efectos legales, el ofendido es el género, que contempla, diversas especies, como son:

⁷³ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. cit. Pág. 251.

- Víctima,
- Titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado,
- Ascendientes de los incapaces,
- Hermanos de los incapaces,
- Los representantes legales de los ascendientes o hermanos, y
- Las personas previstas por el artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando la víctima no se pueda expresar por cualquier motivo.

En efecto, existen supuestos jurídicos en los que la figura del ofendido se identifica con facilidad, como en el delito de Fraude en el que el sujeto pasivo recibe directamente el agravio patrimonial derivado de la comisión de un hecho delictuoso.

Las víctimas del delito, vienen a ser los individuos que resienten en forma directa y personal el agravio.

Víctima.- Es la persona física en quien recae la conducta ilícita, pero en algunos casos la lesión no incide en un bien jurídico propio, como en el Fraude, en el cual el sujeto activo engaña al representante legal de una persona moral y alcanza un lucro indebido.

También el ofendido, puede formular su querrela y aportar los elementos probatorios que acrediten el monto del daño ocasionado por la

comisión del delito, para que en el momento procesal oportuno se sancione al sujeto activo y se condene al pago de la reparación del daño.

Es frecuente conocer, que cuando una persona moral tiene el carácter de ofendido, se requiere que la querrela la formule su representante legal con las salvedades que posteriormente se desarrollaran, ya que los ordenamientos legales imponen ciertas reglas en estos supuestos.

En los delitos de índole sexual, la víctima es la persona en quien recae en forma directa y personal el hecho delictuoso.

En este delito, se puede apreciar que aún cuando es de los que se persiguen de oficio y sólo se requiere la "notitia criminis", comúnmente el denunciante es la víctima o el titular del bien jurídico tutelado.

2. 3.- DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICIÓN DE PARTE.

El Código Federal Procesal Penal, señala en sus numerales 113 y 114, lo siguiente:

"Artículo 113.-...I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado... Cuando para la persecución de un delito se requiere querrela u otro acto equivalente, título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,

para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito equivalente.”⁷⁴

“Artículo 114.- Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.”⁷⁵

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el artículo 263, señala, que sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los delitos de hostigamiento sexual, estupro, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, difamación, calumnias y los demás que determine ese ordenamiento.

El precepto legal en cita, nos lleva a afirmar que la parte ofendida es quien debe presentar la querrela, al disponer que todos los delitos se persiguen de oficio y sólo por excepción algunos se persiguen por querrela.

El numeral 399 bis de los Códigos Penal Federal, reformado el 30 de diciembre de 1991 (en ese entonces se denominaba Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal) y publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma ocasión.

La reforma al segundo párrafo del artículo 399 bis del Ordenamiento Legal invocado, establece que se perseguirán por querrela los

⁷⁴ Agenda Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. Sexta Edición. Enero de 2000. México. Pág. 22.

⁷⁵ Idem. Pág. 22.

delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del diverso 395 del mismo Código.

Esta adición a la ley, originó diversas opiniones respecto del multicitado numeral, al no ordenar de manera expresa la abrogación del contenido de los otros dos párrafos del precepto legal en análisis.

Al entrar en vigor esta reforma, se ampliaron las hipótesis delictivas en las que procede el beneficio de la libertad provisional bajo caución o en las que se puede concretizar una causa de extinción de la acción o sanción penal, como lo es el perdón.

Efraín García Ramírez, ha asentado como revisor de diversas ediciones de la publicación del Código Penal Federal y el aplicable en el Distrito Federal, lo siguiente:

“...NOTA DEL REVISOR: POR INTERPRETACIÓN A LA REFORMA EN DIARIO OFICIAL DE 30 DE DICIEMBRE DE 1991, SE ELIMINAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE ESTE ARTÍCULO EN VIGOR HASTA LA CITADA FECHA Y QUE ERAN AL TENOR SIGUIENTE:...

Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena, siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida.

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida, al fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de la pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de estos.”⁷⁶

La interpretación de las autoridades jurisdiccionales al párrafo legal en comentario, consiste en aplicar el párrafo reformado sin tomar en cuenta los otros dos integrantes del referido precepto legal, en virtud de que contempla aspectos contenidos por el último.

Los delitos perseguibles por querrela necesaria, previstos en el Título Vigésimo Segundo del Código Penal Federal (delitos en contra de las personas en su patrimonio) que contempla entre otros, el Robo, el Fraude que exceda de 500 veces el salario mínimo general vigente en esta Ciudad y en la época de la comisión del delito; Despojo de Cosas Inmuebles o de Agua y Daño en Propiedad Ajena Intencional, que anteriormente eran considerados como delitos de persecución oficiosa y de los cuales a la fecha sólo el Robo, la Extorsión y los casos de Despojo a que se refieren los dos

⁷⁶ Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista. México, D. F. Pág. 28.

últimos párrafos del artículo 395 del Código Penal Federal, se persiguen de oficio.

Dicha reforma ordena, que los delitos previstos en este título se persiguen por querrela, cuando sean cometidos por sus ascendientes, descendientes, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad también hasta el segundo grado e igualmente para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos mencionados.

Al respecto, resultan aplicables las tesis siguientes:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Octubre de 2000

Tesis: I.2o.P.33 P

Página: 1297

FRAUDE, DELITO DE. SE PERSIGUE POR QUERRELLA,
CUALQUIERA QUE SEA EL MONTO Y EL NÚMERO
DE SUJETOS PASIVOS. Del estudio minucioso del
artículo 399 bis del Código Penal para el Distrito
Federal, reformado por decreto publicado en el Diario
Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil

REPRODUCIDO SALE
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

novecientos noventa y uno, en vigor al día siguiente, se desprende que el delito de fraude siempre se perseguirá por querrela. Ciertamente, de la redacción de la reforma a dicho precepto, se advierten puntos suspensivos únicamente en su primer párrafo, lo que implica que quedó intocado lo establecido con anterioridad en el mismo; asimismo, al no existir otros puntos suspensivos en los siguientes párrafos, lleva a la consideración de que se suprimieron los párrafos segundo y tercero que establecían que los delitos de abuso de confianza, daño en propiedad ajena y fraude cuando excediera el monto de 500 veces el salario mínimo y se tratara de un solo ofendido y cuando hubiere varios ofendidos, siempre se perseguiría de oficio. Supresión que es congruente, dado que tales delitos quedaron excluidos en la adición del decreto en estudio (artículos 380 y 382 a 399, salvo el 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395), redacción últimamente indicada que la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó a finales de 1997, en el CD-ROM del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación y en la obra publicada al respecto, constante de cinco volúmenes, de donde claramente se advierte la supresión de los párrafos segundo y tercero del artículo 399 bis, establecidos antes de la reforma y la adición del

nuevo segundo párrafo acabado de indicar, por lo que se puede deducir que el delito de fraude siempre se perseguirá por querrela.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3790/99. 5 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: José Alfredo López Mercado.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 30/2000, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 768, tesis VI.P.67 P, de rubro: "FRAUDE. SÓLO ES PERSEGUIBLE MEDIANTE QUERRELLA, NO OBSTANTE EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL, Y EL NÚMERO O CALIDAD DE LOS SUJETOS PASIVOS (CÓDIGO PENAL FEDERAL).".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página

211, tesis por contradicción 1a./J. 65/2001 de rubro "FRAUDE. PARA QUE PROCEDA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN TRATÁNDOSE DE ESE DELITO, ES REQUISITO NECESARIO LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, INDEPENDIENTEMENTE DEL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL Y DEL NÚMERO Y CUALIDAD DEL SUJETO PASIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 399 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO).".

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: 1a./J. 65/2001

Página: 211

FRAUDE. PARA QUE PROCEDA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN TRATÁNDOSE DE ESE DELITO, ES REQUISITO NECESARIO LA

PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA, INDEPENDIENTEMENTE DEL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL Y DEL NÚMERO Y CUALIDAD DEL SUJETO PASIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 399 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO). De la interpretación lógica y sistemática de lo previsto en el artículo 399 bis, en relación con lo dispuesto en el diverso artículo 386, ambos del Código Penal Federal (anteriormente Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal) y del análisis del contexto histórico-legislativo en el que surgió el precepto primeramente citado, se advierte que a partir de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, cuando se trate del delito de fraude a que se refiere el mencionado artículo 386, habrá de exigirse querrela de parte ofendida, como requisito de procedibilidad del ejercicio de la acción penal, independientemente de la cuantía de lo defraudado y del número o cualidad del sujeto pasivo. Ello es así,

porque al derogarse los dos últimos párrafos del aludido artículo 399 bis, mediante la reforma señalada, se puso de manifiesto el interés que tuvieron el Poder Ejecutivo y las Cámaras de Senadores y de Diputados de ampliar la exigencia de la querrela a la mayoría de los delitos patrimoniales establecidos en el título vigésimo segundo del indicado código, como un reconocimiento de que las personas pueden llegar a un razonable entendimiento sin tener que accionar al órgano jurisdiccional del Estado, así como resarcirse los daños que se hayan causado.

Contradicción de tesis 30/2000. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito (hoy Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito). 25 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 65/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos

de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Al aplicar el primer párrafo del artículo 399 bis, del Ordenamiento Legal señalado, se pone de manifiesto que la calidad de los sujetos activos y pasivos, tienen una gran importancia en la forma de perseguir los delitos.

Relacionando el artículo 399 bis, con el párrafo cuarto del numeral 93, del Código Penal Federal, que dispone que el perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para concederlo, hubiesen obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados.

Cabe resaltar, que la voluntad de la sociedad es restituir en el goce de los derechos vulnerados o satisfacer en el pago de la reparación del daño a los ofendidos o víctimas del hecho delictuoso.

En muchas ocasiones, cuando se logra obtener la sentencia condenatoria ejecutoriada, el sujeto activo no cuenta con la disponibilidad financiera para cubrir el pago de la reparación del daño.

Por otra parte, el Ordenamiento Adjetivo Federal envía a las leyes especiales, para saber cuales delitos son los que requieren querrela necesaria, entre las que encontramos la Ley Federal de Armas de Fuego y

Explosivos, Código Fiscal de la Federación, Ley de Instituciones de Crédito, ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, etc.

Con base en lo expuesto, se puede apreciar que para conocer si un delito federal es perseguible a petición de parte ofendida, es menester analizar cada una de las figuras delictivas en ellas previstas.

Del análisis resulta, que el ofendido es el género y la víctima es la especie.

En tal virtud, resulta que en muchas figuras delictivas el ofendido es quien recibe el agravio ocasionado, mientras que la víctima, si bien es cierto, es en quien generalmente recae la conducta, puede no ser el titular del bien jurídico.

2. 4.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad, son actos procedimentales indispensables para el válido nacimiento de la averiguación previa, pues constituyen el medio para hacer del conocimiento del Ministerio Público, hechos que pudieran ser considerados como delitos.

A continuación, definiremos que debemos entender por denuncia, querella y se hará referencia a los actos equivalentes a la querella, algunos requisitos previos, así como a la excitativa y a la autorización.

- I. Denuncia;
- II. Querella;
- III. Actos equivalentes y algún requisito previo;
- IV. Excitativa y autorización.

I.- Denuncia.- Es la manifestación verbal o escrita, a través de la cual cualquier persona hace del conocimiento del Ministerio Público, las conductas o hechos presumiblemente delictuosos que haya presenciado.

El fundamento legal de este requisito de procedibilidad es el segundo párrafo del artículo 16 del Pacto Federal, con relación al 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y en su caso, con el 262 del Código Adjetivo de la Materia Penal para el Distrito Federal.

II.- Querella.- Es la facultad otorgada al ofendido y/o víctima de un delito, o en su caso, quien se encuentre legalmente autorizado para hacer del conocimiento del órgano investigador hechos posiblemente delictuosos, a fin de que prepare el ejercicio el ejercicio de la acción penal y en su momento, la autoridad judicial desahogue el proceso penal e imponga las penas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.

La querella encuentra su fundamento legal, en el segundo párrafo del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en concordancia con los numerales 113 y 262 del Código Federal de Procedimientos Penales y para el Distrito Federal respectivamente.

III.- Actos equivalentes y algún requisito previo.- Son condiciones que deben estar satisfechas previamente antes de formular la querrela, para que de manera conjunta ésta surta sus efectos legales.

Cuando la ley ordena el desahogo de algún requisito previo, señala quien lo deberá de formular y una vez reunido, el ofendido y/o víctima o persona legitimada podrá hacer valer la querrela o el acto equivalente a éste.

Los actos equivalentes, son considerados por el numeral 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, como requisitos de procedibilidad al señalar, que cuando para la persecución de un delito requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público de la Federación, actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

IV.- Excitativa y Autorización.- La excitativa para el maestro Guillermo Colín Sánchez, es la petición que hace el representante de un país extranjero, para que proceda, penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representan o a sus agentes diplomáticos.

El sustento legal de la excitativa, es la fracción II del artículo 360 del Código Penal Federal, en el que se establece la posibilidad de que un representante de un país extranjero, solicite se proceda contra el autor de una injuria, difamación o calumnia realizada contra una nación o gobierno extranjeros o contra sus agentes diplomáticos en este país.

No obstante lo anterior, es notorio el total desuso de esta figura jurídica, pues en la práctica no existen antecedentes en tal sentido. También constituye un requisito de procedibilidad al ser indispensable para proceder contra el autor de estos ilícitos penales.

La autorización, para el maestro Colín Sánchez, es la anuencia otorgada por los representantes de organismos o autoridades competentes, en los casos, expresamente previstos en la ley para la prosecución de la acción penal.

Este acto procedimental, es posterior al inicio de una averiguación previa.

2. 5.- DIFERENCIA ENTRE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

El maestro Juan del Rosal, dice: que las Condiciones Objetivas de Punibilidad, se encuentran previstas en los tipos penales redactados con un esquema mental en que por consideraciones político criminales, la aplicación del precepto se efectúa con un criterio causal y objetivo. Y, por tanto sin condiciones en que impropia mente ostenta un nombre que no

corresponde a su función instrumental que traspaso los angostos límites de las características del delito y se convierten en figuras penales de base objetiva en que se ponen sin que exista culpabilidad. Basta la verificación de una condición ajena al concepto del delito.⁷⁷

Las condiciones objetivas de punibilidad, se distinguen de los requisitos de procedibilidad, - afirma el autor- éstas se refieren a una condición especial para el ejercicio de la pretensión punitiva (querrela o denuncia) por lo que se contrae al ámbito procesal; en tanto que las condiciones objetivas de punibilidad, al cumplimiento de la condición que afecta a la realidad delictiva, forman parte del tipo y obedecen a consideraciones de política criminal, por lo que están sobre una parte sustantiva del delito.⁷⁸

En tal virtud, cuando no se verifica la condición objetiva de punibilidad, para efectos de la prescripción de la acción persecutora empezará a contar a partir de que el delito sea perfecto estructuralmente en sus elementos, independientemente de ello, si no se ha verificado la condición objetiva de punibilidad afecta los plazos para el cómputo.⁷⁹

Al no concretizarse la condición objetiva de punibilidad, produce que no inicie el plazo para la prescripción, esto es, mientras no se presente el acontecimiento incierto de realización futura que exige la ley, el derecho del estado para ejercer la acción persecutora no puede prescribir.

⁷⁷ DEL ROSAL, Juan. Tratado de Derecho Penal Español. Parte General. Volumen II. Editorial Villena Artes Gráficas. Madrid 1972. Págs. 266 a 278.

⁷⁸ Ibidem. Págs. 279 a 280.

⁷⁹ TREVIÑO VELA, Sergio. Prescripción en Materia Penal. Editorial Trillas. México, D. F. 1983. Pág. 57.

Es de aclarar, que el artículo 101 párrafo segundo del Código Penal Federal, duplica los plazos para computar la prescripción, respecto de quiénes se encuentran fuera del territorio nacional y en cambio, establece una regla especial muy disminuida para los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida en el artículo 107 del Código en cita.

Generalmente son definidas, como aquellas exigidas ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Como ejemplo suele señalarse, la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; nótese como este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito.⁸⁰

Las condiciones objetivas de punibilidad, de ninguna manera deben ser confundidas con los requisitos de procedibilidad y específicamente con la querrela, ya que en su efecto es la iniciación del procedimiento penal y no la aplicación de la pena.

La querrela es la autorización del ofendido y/o víctima, para que el Ministerio Público inicie su actividad investigadora y persecutora de los delitos y en caso de acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado se ordené el ejercicio de la acción penal correspondiente.

⁸⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. Pág. 271.

CAPÍTULO III

PERSONAS AUTORIZADAS LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUERRELLA.

3.- OFENDIDO.

Para iniciar el análisis de este capítulo, es pertinente aclarar que sólo abordaremos lo relativo a la querrella, desde el punto de vista de los Códigos Adjetivo y Sustantivo de la Materia Penal, por ende, únicamente se hará referencia a los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida.

Con base en lo anterior, no se mencionaran los ilícitos penales perseguibles de oficio, ni los conceptos de denuncia, denunciante, etc.

Para comenzar el estudio de los aspectos relacionados con la querrella, se precisará que el ofendido es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal.⁸¹

Consideramos, que dicha definición es clara al establecer quien es el ofendido; sin embargo, es inexacta en lo relativo a que sólo las personas físicas pueden tener el carácter de ofendido sino también las personas morales, tan es así, que en los propios Códigos Procesales de la Materia, se prevé quien esta legitimado para presentar la querrella en nombre y representación de una persona moral.

⁸¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 25.

Al realizar una acción o dejar de hacer algo a lo cual estamos obligados legalmente por estar descrito en alguno de los tipos penales y al no encontrar sustento en una causa excluyente del delito, se está en presencia de un ilícito penal.

El tipo penal, siempre ha de tutelar un bien jurídico y por ejemplo, al ser transgredido ocasiona en los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, un agravio que sufre un ente jurídico, el cual puede estar formado por diversos individuos (persona moral) quien debe tener un apoderado legal para defender los intereses de su representada o bien una persona física.

En la comisión de los delitos, independientemente de su forma de perseguirlos, se considera que existe una grave afectación a toda la sociedad, ya que se genera la inseguridad.

Al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se produjeron cambios radicales, ya que se otorgó al Ministerio Público la facultad de investigar, perseguir los delitos; así como, se le concedió el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Al ofendido le corresponde, acudir a formular su querrela ante el Representante Social, quien al contar con el monopolio del ejercicio de la acción penal, es quien resuelve la etapa de averiguación previa,

Por otra parte, el legislador dejó intocados los derechos civiles de los ofendidos; es decir, se transformó la Institución del Ministerio Público, en virtud de que con anterioridad a la Constitución en comentario, el ciudadano tenía que acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional.

Los derechos de los ofendidos, están previstos, entre otros, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los cuales se regula su participación en la integración de la averiguación previa y en el desahogo del proceso penal, con la finalidad de obtener la satisfacción de sus derechos y principalmente, el pago de la reparación del daño.

El primer párrafo del apartado "B" del artículo 20 de nuestra Carta Magna, ordena:

"En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías:

B.- De la víctima del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repara el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.⁸²

En este sentido, los numerales 1º y 2º del Código Federal de Procedimientos Penales, disponen, respectivamente:

“Artículo 1.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:...

...Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.”⁸³

“Artículo 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3 Leyes para el Distrito Federal. Editorial Sista, S. A. de C. V. Enero de 2003. Págs. 9 y 10.

⁸³ Código Federal de Procedimientos Penales. 3 Leyes Federales. Editorial Sista, S. A. de C. V. Agosto 2001. Pag. 220.

I.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI.- Las demás que señalen las leyes.”⁸⁴

Por su parte, los artículos 2º, 9º y 9º Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecen:

“Artículo 2.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

⁸⁴ Código Federal de Procedimientos Penales. Op. cit. Pág. 221.

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”⁸⁵

“Artículo 9.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I.- A que el Ministerio Público, y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II.- A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III.- A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

⁸⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 3 Leyes para el Distrito Federal. Editorial Sista, S. A. de C. V. Enero de 2003. Pág. 219.

IV.- A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V.- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI.- A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VII.- A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII.- A contar con todas las facilidades para identificar el probable responsable;

IX.- A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal.

X.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI.- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación previa;

XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII.- A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;

XIV.- A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que

el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV.- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuanto ésta proceda;

XVI.- A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII.- A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII.- A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;

XIX.- A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX.- En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.”⁸⁶

“Artículo 9-Bis.- Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I.- Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II.- Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

III.- Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o

⁸⁶ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. cit. Pág. 222.

querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV.- Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

V.- Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI.- Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII.- Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace

referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación previa;

VIII.- Asegurar a los denunciante, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

IX.- Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X.- Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI.- Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII.- Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias,

innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII.- Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciante, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

XIV.- Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código; e

XV.- Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.”⁸⁷

Del análisis a los ordenamientos legales invocados, se aprecia que la participación del ofendido en la averiguación previa y en el proceso penal, se restringe a aportar los elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del

⁸⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. cit. Pág. 222.

daño y el Ministerio Público, es quien deberá resolver si ejercita o no la acción penal.

El juez al dictar sentencia condenatoria, deberá de imponer las penas previstas en la figura delictiva de que se trate, como son el pago de la reparación del daño, la cual es considerada como pena pública.

Sin embargo, para que el sujeto pasivo obtenga una sentencia condenatoria, en la que el juzgador sancione al pago de la reparación del daño proveniente del delito, transcurre un tiempo considerable y en la actualidad no se ha establecido un procedimiento claro, para cuantificar los perjuicios sufridos.

Es necesario reiterar, que en los delitos que se persiguen de oficio, no es indispensable que quien sufre el agravio inicie la averiguación previa, pues cualquier persona puede hacer valer dicha figura; aunque en la práctica las víctimas u ofendidos, son los que acuden al Órgano Investigador para aportar la "Notitia Criminis".

En los delitos perseguibles por querrela, el ofendido es quien debe hacer valer dicho requisito de procedibilidad, o en su caso, la persona legitimada para tal efecto.

La querrela, es la facultad otorgada al ofendido y/o víctima, para que la autoridad ministerial, inicie la actividad persecutora de los delitos y de los delincuentes.

El sujeto pasivo en estos ilícitos penales, cuenta con el libre albedrío de dar a conocer un hecho o conducta delictuosa cometida en su agravio, para que la autoridad competente investigue y se allegue de los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Empero, el Ministerio Público al desahogar las diligencias de averiguación previa, puede determinar que no existen medios probatorios suficientes para demostrar los extremos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y el ordinal 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respectivamente, y ordenar, el no ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, la reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de junio de 2000, otorga a los ofendidos la facultad de interponer el juicio de garantías indirecto en contra de diversas resoluciones, entre otras, el acuerdo de no ejercicio de la acción penal que emite el Ministerio Público, aspecto reglamentado en la fracción II del numeral 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, el ofendido puede hacer valer el amparo indirecto en contra de la resolución de no ejercicio de la acción penal (acto reclamado) pronunciado por la autoridad persecutora de los ilícitos penales (autoridad responsable) pero, los tribunales se han pronunciado en el sentido de que el artículo 21 nuestro Pacto Federal, concede el monopolio del ejercicio de la

acción penal al Ministerio Público y ningún particular puede establecer una controversia, para obtener que un órgano jurisdiccional ordene su ejercicio.

A partir de esta innovadora reforma, el Poder Judicial Federal esta en aptitud de ordenar a la autoridad ministerial, en caso de encontrar acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, realice una debida valoración del acervo probatorio o se desahoguen otros medios de prueba.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: 1a./J. 16/2001

Página: 11

ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal,

mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la

resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión.

Contradicción de tesis 35/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 17 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, también resulta aplicable la Jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: P./J. 128/2000

Página: 5

ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un

lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

Amparo en revisión 32/97. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2096/98. 25 de mayo de 1999.
Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela
Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García
Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 2880/97. 11 de noviembre de 1999.
Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente
Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.
Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia
hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García
Villegas. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 3535/97. 15 de noviembre de 1999.
Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre
Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy
veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el
número 128/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.
México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de
dos mil.

En el supuesto de que el Ministerio Público, proponga el
ejercicio de la acción penal con detenido, corresponde al juez analizar los
hechos y pruebas, a efecto de que si lo considera procedente, decrete la
formal prisión.

“En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga este derecho;

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y

V.- Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuentan, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca

por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.”⁸⁸

Como se aprecia en los ordenamientos procesales de la materia, al ofendido no tiene reconocida ninguna personalidad como parte en el proceso y en la mayoría de las ocasiones no queda plenamente satisfecho del agravio que sufrió.

La mayoría de las reformas aprobadas en el Poder Legislativo, han concedido un sin número de garantías, derechos y beneficios para los inculcados, pero, en favor del ofendido y/o víctima, no han establecido de manera clara y precisa, las bases y procedimientos para acreditar el monto de la reparación del daño y los perjuicios sufridos por éste. Aspecto que genera una vulneración al principio personal (Fuente formal del derecho) el cual establece que todas las personas son iguales ante la Ley.

Cabe aclarar, que si bien es cierto el principio de igualdad de las partes ante la Ley, tiene sus excepciones, éstas se refieren a los delitos cometidos por servidores públicos; así como a la declaratoria de procedencia o bien, a la inmunidad de la que gozan los diplomáticos.

En la gran mayoría de estos ilícitos penales, debemos consultar el Código Penal Federal, el Código Penal para el Distrito Federal y las Leyes Especiales del Fuero Federal y del Fuero Local, para determinar si requiere la presentación de la querrela, para que la autoridad ministerial inicie las investigaciones.

⁸⁸ Código Federal de Procedimientos Penales. Op. cit. Pág. 243.

No se omite mencionar que la Ley Procesal de la Materia Penal en el Distrito Federal, prevé hipótesis en las que la víctima y/o el ofendido, pueden ser los incapaces (menor de edad) sus ascendientes y a falta de éstos, sus hermanos o a los que los representen a aquéllos legalmente, a sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes en la proporción que señala el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

3. 1.- MENOR DE EDAD.

La incapacidad para el maestro Rafael de Pina Vara, es la carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de los derechos, o para adquirirlos por sí mismo.⁸⁹

También, dice: que menor es toda persona que no ha cumplido todavía los dieciocho años de edad. (En México)⁹⁰

Los menores de edad, han sido considerados por nuestras leyes desde diversos ámbitos, entre otros, cuando sufren un agravio derivado de la comisión de un delito.

En ese sentido, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 115, dispone:

⁸⁹ Diccionario de Derecho. Op. cit. Pág. 315.

⁹⁰ *Ibidem*. Pág. 370.

“Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o tutela.”⁹¹

Como se puede apreciar, se establecen dos reglas, una para cuando se trate de un menor de edad, pero mayor de dieciséis años y la segunda, en el supuesto de los menores de dieciséis años u otros incapaces, la querella se formulará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su numeral 264, establece:

“Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querella de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código...”⁹²

A diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales el del Distrito Federal, establece que el menor de edad, deberá manifestar verbalmente su querella.

⁹¹ Código Federal de Procedimientos Penales. Op. cit. Pág. 236.

⁹² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. cit. Pág. 251.

Las Leyes Adjetivas y Sustantivas de la Materia Penal, no especifican quiénes son los menores de edad, no obstante que sus derechos son protegidos por las mismas.

Por ello, resulta indispensable remitirnos a los artículos 23, 646 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales disponen:

"Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes." ⁹³

"Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos." ⁹⁴

"Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes." ⁹⁵

Dicha incapacidad (menor de edad) es una protección a los derechos de los individuos que aún no cumplen los dieciocho años, en atención a que se procura no exponerlos a abusos o ponerlos en desventaja al

⁹³ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. Octubre 2002. Pág. 6.

⁹⁴ Ídem. Pág. 71.

⁹⁵ Ídem. Pág. 71.

realizar cualquier acto jurídico, como por ejemplo, para administrar sus bienes.

Es importante resaltar, que los numerales transcritos, establecen: que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero todo individuo es protegido por la ley desde que se concibe; en consecuencia, los menores de edad, son los que han nacido viables y dicha clasificación, fenece hasta que han cumplido los dieciocho años y pueden adquirir derechos y obligaciones por medio de su padre, madre o representante legal.

Los Códigos Procesales de la Materia Penal, prevén que los menores de edad, pueden llegar a tener el carácter de ofendido y la Ley Sustantiva en algunos tipos penales requiere que el sujeto pasivo sea un menor de edad.

La diferencia que existe entre el artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales, se genera al establecer una regla especial en cuanto a los menores de edad, pero mayores de dieciséis años, los cuales podrán hacer valer su querrela en forma verbal ante el Ministerio Público; asimismo, los menores de dieciséis años, harán valer dicho requisito a través de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

En ese sentido, el numeral 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé que bastará que aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja; es decir, no impone ninguna medida de seguridad para el menor.

En tal virtud, se considera que una medida prudente es legitimar a los padres o a quien ejerza la patria potestad o la tutela, para que obtengan la facultad de hacer valer la querrela en nombre del menor ofendido.

Para ejemplificar los supuestos en los que el legislador ha establecido una calidad en el sujeto pasivo, se señala lo previsto en los ordinales 201, 260 y 261 del Código Penal Federal, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa...”⁹⁶

“Artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por

⁹⁶ Código Penal Federal. Op. cit. Pág. 169.

cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.”⁹⁷

“Artículo 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.”⁹⁸

Dichas figuras delictivas, establecen una calidad en el sujeto pasivo (menor de edad) para protegerlos de actos irreparables y en su caso, sancionar a quien realice dichas conductas, con la finalidad de prevenir la comisión de estas figuras delictivas.

Existen ilícitos penales en los que no se requiere de ninguna calidad en el pasivo, por lo tanto, los menores de edad también pueden resentir la lesión jurídica, como en los delitos de Homicidio, Lesiones, Robo, etc.

Cuando se comete un ilícito que se persigue de oficio, el menor puede ser el denunciante, con independencia de que haya sufrido agravio

⁹⁷ Ídem. Pág. 169.

⁹⁸ Ibídem. Pág. 169.

alguno, ya que como lo hemos venido manifestando en este tipo de figuras delictivas, el denunciante no es forzosamente el agraviado y si en su caso, se tratara de un delito de los perseguibles a petición de parte ofendida, el menor de edad en su calidad de querellante, deberá de presentarse ante el Ministerio Público, para hacer valer dicho requisito.

Cabe aclarar, que en los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, puede operar una causa de extinción de la acción o sanción penal como lo es el perdón; pero, siempre deberá otorgarlo el ofendido o el legitimado, pero cuando el que deba otorgarlo sea menor de edad, no es procedente sólo con la manifestación del menor ofendido, sino que deberá formularse con la autorización del padre, madre o tutor.

Lo expuesto es de suma importancia, en virtud de que debido a su corta edad pueden ser coaccionados, manipulados o intimidados por el propio delincuente o personas allegadas a éste, para obligarlo a otorgar el perdón respectivo.

Estas normas constituyen una regla especial y se han establecido para salvaguardar los derechos de los menores, por ende, se legitima a los padres, tutores o representantes legales para prevenir se ocasionen más agravios.

Es importante remitirnos, específicamente al tipo penal en cuestión, ya que dependiendo de éste, se establecen los términos en que deberá de operar el perdón, como en el Abandono de Personas.

3. 2.- VÍCTIMA.

El concepto de víctima, no se ha determinado por la victimología; sin embargo, en la Legislación Adjetiva de la Materia para el Distrito Federal, su fundamento legal es el numeral 264, que dispone:

“Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado...”.⁹⁹

Para efectos de ejemplificar cuando tiene intervención una persona legitimada para hacer valer la querrela, se señala el delito de Daño en Propiedad Ajena ocasionado a una vivienda dada en arrendamiento, supuesto en el que la víctima será el arrendatario, independientemente de que el arrendador (ofendido) sea el propietario del inmueble.

En la hipótesis de que el arrendatario no se pudiera expresar, el legitimado para presentar la querrela ante el Ministerio Público para que investigue sobre los hechos delictuosos y los indiciados, serán los dependientes económicos, herederos o derechohabientes, de acuerdo al orden que determine el derecho sucesorio.

⁹⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. cit. Pág. 251.

Para el maestro Colín Sánchez, la víctima es aquél que, por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica con el ofendido, es afectado por el hecho ilícito.¹⁰⁰

Dicha definición no es del todo acertada, en virtud de que las personas previstas en el artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, son las que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica con el ofendido, son afectados por el evento delictivo y no son las víctimas, sino que vienen a constituir las legitimadas para hacer valer la querrela.

3. 3.- DERECHO SUCESORIO.

Es el conjunto de las disposiciones del derecho positivo relativas a la sucesión mortis causa.

Este derecho esta constituido, por los ordenamientos legales que prevén los juicios o procedimientos que deberán plantearse, para que la autoridad jurisdiccional determine quién o quiénes son los que tienen preferencia para obtener la propiedad del patrimonio de una persona a su fallecimiento, ya sea por voluntad del de cujus o bien por disposición de la Ley.

Es importante señalar, que todo individuo puede formular un testamento, ya que es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

¹⁰⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 225.

En este acto el testador puede designar libremente a sus herederos o legatarios, sin necesidad de observar alguna regla de designación de la sucesión.

Este derecho establece las reglas para el caso de cuando una persona fallece y no deja ninguna disposición respecto a sus bienes y derechos, determina los términos en que debe tramitarse el juicio de intestado, quien tiene un mejor derecho para recibir la masa hereditaria.

Por lo que a continuación, se analizarán la figura jurídica de los dependientes económicos, herederos y derechohabientes.

3. 3. 1.- DEPENDIENTES ECONÓMICOS.

La dependencia económica se ha establecido en diversos grupos, como son:

I.- El formado por la viuda o el viudo que hubiese dependido de la esposa y tuviese una incapacidad de cincuenta por ciento o más para el trabajo;

II.- Los hijos menores de dieciséis años o los mayores de esta edad, cuando tuviesen un cincuenta o más de incapacidad física para el trabajo;

III.- Los ascendientes que hayan dependido del trabajador;

IV.- De no existir cónyuge supérstite se considera dependiente económico a la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que haya precedido a su muerte, o la persona con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Por lo expuesto, se puede señalar que se designa así a las personas que viven del salario del trabajador, cualquiera que sea el título de su vida en común.

Depender significa estar subordinada una persona a otra de la que forma parte.¹⁰¹

Económico es lo concerniente o relativo a la economía.¹⁰²

Los dependientes económicos son las personas que requieren del auxilio de otros para subsistir.

En ese sentido, el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el numeral 45 del Código Penal para el Distrito Federal, no realizan ninguna distinción respecto a cuál es la preferencia que se debe establecer para determinar quiénes son los legalmente autorizados para formular la querrela y quiénes tienen un mejor derecho para en su momento, recibir el pago de la reparación del daño.

¹⁰¹ ALONSO MARTÍN. Enciclopedia del Idioma. Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española. (Siglos XII al XX) Etimológico, Tecnológico, Regional e Hispanoamericano. Tomo II D-M. Editorial Aguilar - México. Noviembre 1998. Pág. 1426.

¹⁰² *Ibidem*. Pág. 1619.

De conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, cualquier persona que acredite que ser dependiente económico del ofendido y/o víctima, aún y cuando no sea su descendiente o ascendiente, podrá constituirse ante el Ministerio Público, como legitimado para hacer valer la querrela y en su momento, el juzgador podrá ordenar el pago de la reparación del daño a favor de quien hubiera formulado el requisito de procedibilidad.

Para evitar confusiones o interpretaciones dudosas, sería conveniente establecer una distinción, con la finalidad de establecer el orden que debe observarse para tener a una persona, como legitimado para hacer valer la querrela, así como para recibir el pago de la reparación del daño y de los perjuicios.

En la actualidad no existe ninguna disposición especial, para acreditar la dependencia económica de un individuo y se considera insuficiente tenerla por acreditada sólo comprobando la cohabitación con el ofendido y/o víctima, que no ha hecho vida independiente y que no se tiene ingreso alguno, para otorgarle dicha calidad y con ello, estar legitimado para hacer valer la querrela y tener derecho al pago de la reparación del daño y los perjuicios sufridos.

3. 3. 2.- HEREDEROS.

El Código Civil, determina que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto, en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

La herencia se otorga por la voluntad del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

La herencia legítima, se genera cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz para heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Los herederos, son los sucesores en una herencia a título universal. Éstos son nombrados o designados libremente por el de cuyos; sin embargo, para efectos de la presentación de la querrela, se tendría que esperar la lectura del testamento para conocer cuál es la voluntad del difunto.

Con base en lo dispuesto por el de cuyos, la persona designada como heredero (a título universal) sería la legitimada para hacer valer la querrela ante el Ministerio Público y la que en su caso, tendría derecho a recibir el pago de la reparación del daño, así como de los perjuicios.

En este supuesto, no se debe observar ninguna regla para determinar, quien tiene un mejor derecho, puesto que el fallecido previo a su acaecimiento designó su sucesión, sin necesidad de observar alguna regla relativa al vínculo de parentesco.

3. 3. 3.- DERECHOHABIENTES.

Es el derecho de aquél individuo que deriva de otra persona.

También se conoce como causahabiente y es la persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras.

Existen dos especies:

A título universal (heredero) y a título particular (legatario)

La primera, se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él.

La segunda, cuando la sustitución se refiere únicamente a derechos u obligaciones determinadas en forma específica.

El causahabiente a título universal, puede ser mortis causa o por transmisión inter vivos, como es el caso de la transmisión de todo el patrimonio de una persona moral.

El causahabiente a título particular, puede serlo por cesión de derechos y obligaciones o por subrogación.

De lo reseñado, se aprecia que en parte es aplicable lo indicado en el punto que antecede; pero, surge una diferencia importante cuando el causahabiente es a título universal o particular.

A pesar de esto, la designación del derechohabiente o causahabiente, se genera de la libre voluntad del titular de los derechos y obligaciones. Lo que redundará en la manera sencilla para identificar quiénes son sus derechohabientes o causahabientes.

3. 4.- REPRESENTANTE LEGAL.

La figura jurídica del "representante legal", ha sido definida en la doctrina, de conformidad con sus funciones y limitaciones, así como por sus efectos.

Un sector la define, como una institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar.¹⁰³

La representación legal, deriva directamente de la ley y como ejemplos tenemos la patria potestad, tutela, representación de incapaces y personas físicas mayores de edad y colectivas, etcétera.

¹⁰³ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, 1991. Pág. 445.

Tratándose de personas físicas mayores de edad y morales, las facultades otorgadas siempre dependerán de la voluntad del otorgante y que estén apegadas a la ley. Se clasifican de acuerdo a su origen en legal y voluntaria.

Las personas colectivas, comúnmente conocidas como personas morales, son ciertas entidades (grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica.¹⁰⁴

Las personas morales, son una entidad prevista por el derecho y se considera como una sola, independientemente de cuantos individuos (personas físicas) la integren, con la finalidad de que actúe en la vida jurídica.

Son sujetos de derechos y obligaciones, por tal motivo, el derecho penal y el derecho procesal penal, también las contemplan como ofendidos y/o víctimas de un delito.

Las personas colectivas, son integradas por varios individuos y en la asamblea general se designan los apoderados legales, los cuales deberán ser nombrados ante un notario público y para que tenga facultades de formular denuncias y/o querellas, se tendrá que otorgar un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

¹⁰⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo P-Z. Op. cit. Pág. 2396.

El representante legal, puede hacer valer la querella, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, ni poder especial para el caso concreto, para que surta todos sus efectos legales.

Las Leyes Adjetivas de la Materia Penal, son claras al ordenar que quien debe hacer valer la querella, es el representante legal sin que se tome en consideración que la persona colectiva desde su constitución es representada a través de su administrador o consejo de administradores.

El administrador de una sociedad anónima, obtiene su nombramiento previo a la constitución de la sociedad; pero, es hasta la constitución legal de la persona moral que puede actuar en representación de su mandante, tal y como lo previenen los artículos 142 a 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En la actualidad "persona jurídica" es un término altamente técnico en el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.¹⁰⁵

El concepto de persona legitima, significa alguien jurídicamente calificado para actuar en juicio... capaz de tomar parte en actos jurídicos.¹⁰⁶

¹⁰⁵ *Ibidem*. Pág. 2394.

¹⁰⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. Tomo P-Z. Pág. 2398.

El representante legal, para estar debidamente facultado para actuar jurídicamente a nombre de otra persona, deberá estar en plenitud de ejercer sus capacidades de goce y de ejercicio.

Dicha representación, debe otorgarse ante un notario público, a fin de que se verifique si es voluntad de las partes, el delegar la representación o si existe algún impedimento para delegar la representación, como son la incapacidad del otorgante o del aceptante.

La figura jurídica en estudio, es voluntaria y para formular la querrela, debe acreditar su personalidad, a través de un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

La propia legislación, admite excepciones a ésta delegación de facultades y éstas vienen a constituir la representación derivada de la ley, como por ejemplo la tutela o curatela.

Es una figura jurídica restringida por la Legislación Sustantiva de la Materia, ya que en los delitos de Estupro o Adulterio, no se puede hacer valer la querrela mediante un representante legal, sino que tendrá que formularla directamente el ofendido o alguna de las personas legitimadas, tal y como lo previene el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

DIFERENCIAS FUERO FEDERAL Y LOCAL (DISTRITO FEDERAL)

4.- REGLAS PARA HACER VALER LA QUERRELLA.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su Título Segundo, Capítulo I, prohíbe al Ministerio Público iniciar de oficio averiguación previa alguna, cuando se trate de delitos en los que se requiera querrela necesaria, si la víctima u ofendido no se ha presentado a formularla.

Para la persecución de un ilícito penal, en el que se requiera querrela u otro acto equivalente a título de requisito de procedibilidad, el Representante Social actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre de 2002, para conocer si la autoridad ofendida formula querrela o satisface el acto equivalente al requisito de procedibilidad. (Vrg. Los delitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito. Artículos 111 al 116)

En los casos que así lo determine el Código Penal o las Leyes Especiales Federales, será necesaria la querrela del ofendido.

Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. (Quienes ejerzan la patria potestad)

En el caso de los menores de esta edad (dieciséis años) o de otros incapaces, el requisito de procedibilidad se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

La querella se puede formular verbalmente, pero el funcionario hará constar tal circunstancia en una acta, la cual deberá contener la firma o huella dactilar del querellante y su domicilio; además, de describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, pronunciarse en términos del derecho de petición y producirse bajo protesta de decir verdad.

También se puede hacer valer por escrito y el servidor público que conozca de la investigación, deberá asegurarse de la identidad del compareciente, de su legitimación, así como de la autenticidad de los documentos en los que apoye su querella.

Una vez formulado dicho acto, si el ofendido pública tal circunstancia está obligado a erogar el costo de la respectiva publicación, respecto del acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiese formulado la querella y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

Las personas morales deben presentar su querella, mediante el representante legal que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular dicho requisito, sin que sea necesario acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de

Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Por su parte, el Código Adjetivo de la Materia del Fuero Local (Distrito Federal) tiene diferencias sustanciales como a continuación se enuncia:

Cuando sea indispensable la querrela de la parte ofendida, bastará que esta aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja; asimismo, se reputara parte ofendida para tener por satisfecho dicho requisito, a la víctima o al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al inculpado.

Tratándose de incapaces, a sus ascendientes y a falta de estos a los hermanos o a los que los representen legalmente.

En el supuesto de cuando la víctima no se pueda expresar, los legitimados son sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Respecto a las personas morales, éstas son representadas en la misma forma señalada en el Código Penal Federal y que se analizó en líneas anteriores.

Para las querrelas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, excepto los casos de raptó, estupro o

adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada cuando la presenten los dependientes económicos, herederos o derechohabientes.

Empero, existen similitudes en lo relativo al término de un año, para presentar el requisito de procedibilidad y al no formularlo se extingue el derecho del ofendido, para hacer del conocimiento de la Representación Social los hechos delictuosos

Una vez presentada la querrela dentro del periodo señalado, sigue la regla general de los delitos de persecución oficiosa, por tal motivo, deberá de transcurrir el término medio aritmético de la pena aplicable al delito de que se trate. Su presentación puede ser por escrito o de manera verbal.

Las diligencias de averiguación previa se ordenarán de acuerdo a las circunstancias de ejecución del evento delictivo.

Es importante resaltar, que el Código Penal Federal y el relativo al Distrito Federal, establecen la figura jurídica de la prescripción de la acción penal; sin embargo, el reciente Código Penal para el Distrito Federal, estableció algunas innovaciones como son:

El término para presentar el requisito de procedibilidad es de un año y al no formularlo se extingue el derecho del ofendido, para hacer del conocimiento de la Representación Social los hechos delictuosos.

Una vez presentada la querrela dentro del período señalado, sigue la regla general de los delitos de persecución oficiosa, por tal motivo, deberá de transcurrir el término medio aritmética de la pena aplicable al delito de que se trate.

A partir de cuando se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa y; el día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído a la acción de la justicia.

Cuando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable o si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por ele requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro.

En el primer supuesto también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

No obstante lo anterior, la interrupción de dicha figura no operará cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

El juzgador podrá suspender al activo, de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido o privarlo de ellos.

4. 1.- CONSECUENCIAS DE LA QUERELLA.

En materia Federal y en el Distrito Federal, el ofendido al hacer valer la "querella", faculta al Ministerio Público para que inicie su actividad investigadora y persecutora del delito y del delincuente.

Como se estableció en el capítulo anterior, el numeral 115 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece la hipótesis de cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello.

No obstante que la Legislación Civil establece que la capacidad de ejercicio se obtiene hasta los 18 años; esto es, que una persona podrá hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones hasta esa edad; pero el Código Adjetivo de la Materia y del Fuero Federal, lo autoriza para que hagan valer la querrela por sí mismos.

En ese sentido, existen diversas teorías sobre la representación, pero la de mayor impacto es la sustitución real de la personalidad del representad, en la que el mandatario participa directa y realmente en la celebración del acto jurídico, ya que va a repercutir en la persona y en el patrimonio del representado.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que los que ejercen la patria potestad de los menores, son los legítimos representantes; sin embargo, en el supuesto de que cuando deje de ejercerla uno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. Pero a falta de ambos, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en consideración las circunstancias del caso.

Cuando el ofendido es menor de edad y se querrela en su nombre y representación, el legitimado para ello, surge la posibilidad de que sea el representante legal o el voluntario.

Empero el menor de edad al no contar con la capacidad de goce no puede otorgar un mandato en escritura pública, ya que el mandatario carecería de la capacidad de ejercicio.

Cuando el ofendido es mayor de edad, pero incapaz y se querrela a través de su tutor, debe hacerse la diferencia de es natural o legal; es decir, si es menor de edad o son mayores de dieciocho años que por causa de enfermedad reversible o irreversible o por su estado de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, pos sí mismos o por algún medio que la supla.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé la hipótesis de cuando la víctima del delito no se pueda expresar y legitima para presentar la querrela a los dependientes económicos, herederos y derechohabientes.

En este tipo de ilícitos, tanto el pasivo como el legitimado para que en su nombre haga valer la queja, les asiste el derecho para que otorguen el perdón al o a los inculcados.

El perdón extingue la acción penal en los delitos que se persiguen por querrela y sólo se puede presentar una vez que el ofendido y/o víctima exprese que está satisfecho del pago de la reparación del daño.

Pueden ser varios ofendidos, caso en el cual cada uno de ellos, puede ejercer separadamente su facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, pero el perdón sólo surte sus efectos a favor del inculcado a quien se le otorgó y respecto de los hechos que le atribúan.

El perdón no puede revocarse, por ello, una vez formulado, el Juzgador enviará el expediente al archivo como asunto concluido, salvo en los casos en los que se encuentren involucrados diversos inculpados y sólo se otorgue dicha figura a favor de alguno de ellos.

Sólo beneficia al inculpadado en cuyo favor se otorga, a menos de que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El numeral 246 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé que los delitos incluidos en el Título Décimo Quinto "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO", cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado, requerirá de la querrela; asimismo, requiere ese requisito para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos mencionados.

El Código Penal Federal, prevé dicha regla aunque la mayoría de los asuntos de ese fuero, no prevén controversias entre particulares; sin embargo, las autoridades federales conocen en virtud de la atracción que se ejerce, para no ordenar el desgloce de los expedientes.

El artículo en comentario, señala que se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos siguientes:

220, cuando el monto del robo no exceda de cincuenta veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor, salvo que concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones II, VIII, IX y X del artículo 223 o las previstas en los artículos 224, 225, 222, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234, 235, 237, salvo que el delito se cometa en alguna de la hipótesis a que se refiere el artículo 238 y 239.

En estas figuras delictivas, el activo obtiene grandes ventajas no obstante que en el supuesto de que no exista el vínculo que establece dicho numeral, su persecución será de oficio, aspecto que genera que no sea factible el otorgamiento del perdón y por el contrario en los delitos que se persiguen por querrela, una vez que el ofendido sea satisfecho de la reparación del daño y los perjuicios, podrá otorgar el más amplio perdón que en derecho proceda.

Por su parte, el ordinal 248 establece una regla innovadora puesto que señala que los delitos previstos en los numerales 220, 228, 229, 230, 232, 234, despojo a que se refiere el artículo 237, fracciones I y II, cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más sujetos y 239, el caso de que el activo sea primo-delincuente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal.

El legislador en el primer párrafo de dicho numeral, concluye que no debe tratarse de delitos cometidos con violencia, por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión; sin embargo,

consideramos innecesaria esa especificación, ya que si en el inicio se establece que no debe de mediar violencia física o moral, es ocioso reiterar la misma regla.

El numeral 246 del Código Penal para el Distrito Federal, constituye una forma de cuidar las sanas relaciones familiares y para no fracturarlas, el legislador ha visto la necesidad de implementar reformas que generen un medio de negociación, para que el Estado salvaguarde la armonía de la familia y de la protección a su patrimonio.

4. 2.- LEYES ESPECIALES.

La ley es una norma jurídica obligatoria y general dictada por el legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La ley es una obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano, pues raramente es aprobada por unanimidad.

Frecuentemente se usan como sinónimos los términos de ley y derecho, por lo que hay que aclarar que esa equiparación es errónea.

En el Fuero Federal existen un gran número de este tipo de ordenamientos legales, las cuales se clasifican en:

- a) Leyes Especiales que prevén delitos;

- b) **Leyes Especiales que contienen remisiones directas al Código Penal;**
- c) **Leyes Especiales que no definen delitos y contienen remisiones vagas al Código Penal.**

a) **Respecto a las que contemplan delitos, entre otras, el Código de Comercio; el Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y la Policía; el Código de Justicia Militar; el Código Fiscal de la Federación; el Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; el Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; la Ley Aduanera; la Ley de Amnistía; la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; la Ley de Aviación Civil; la Ley de Concursos Mercantiles; la Ley de Extradición Internacional; la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial; la Ley de Imprenta; la Ley de Instituciones de Crédito; la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; la Ley de la Defensoría de Oficio Federal; la Ley de la Policía Federal Preventiva; la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; la Ley de Prevenciones Generales Relativa a la Suspensión de Garantías Individuales; la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; la Ley de Vías Generales de Comunicación; la Ley del Banco de México; la Ley del Indulto para los Reos de los Fueros Militar; la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; la Ley del Mercado de Valores; la Ley del Servicio de Administración Tributaria; la Ley del Servicio de Inspección Fiscal; la Ley del Servicio Militar; la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; la Ley Federal de Caza; la Ley Federal de**

Instituciones de Fianzas; la Ley Federal de Juegos y Sorteos; la Ley Federal de las Entidades Públicas Paraestatales; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Federal de Protección al Consumidor; la Ley Federal de Radio y Televisión; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; la Ley Federal de Sanidad Animal; la Ley Federal del Derecho de Autor; la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; la Ley Forestal; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito; la Ley General de Población; la Ley General de Salud; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; la Ley para Regular Agrupaciones Financieras; la Ley que Declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan Isótopos Fisiológicos que puedan producir Energía Nuclear; la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Reglamentaria del artículo

130 de la Constitución Federal; la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; la Ley Sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación; la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; el Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; el Reglamento de la Carrera de Agente del Ministerio Público Federal; el Reglamento de la Carrera de Policía Judicial Federal; el Reglamento de la Colonia Penal de Islas Marías; el Reglamento de la Escuela Médico Militar; el Reglamento de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones; el Reglamento de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad; el Reglamento de la Escuela Militar de Ingenieros; el Reglamento de la Escuela Militar de Materiales de Guerra; el Reglamento de la Escuela Militar Odontología; el Reglamento de la Escuela Militar de Transmisiones; el Reglamento de la Escuela Superior de Guerrera; el Reglamento de la Inspección Federal; el Reglamento de la Ley Aduanera; el Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y; el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

b) Contienen remisiones directas al Código Penal, La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; etc.

c) En cuanto a las que no definen delitos, están la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; la Ley de Aguas Nacionales; Ley de

Asociaciones Religiosas y Culto Público; la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales; Ley Federal de Cinematografía; La Ley de Comercio Exterior; la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; la Ley Federal de Competencia Económica; Ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Científico y Tecnológico; la Ley General de Educación; la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Ley Minera; la Ley de Nacionalidad; Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con los mismos; la Ley de Pesca; la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas; la Ley de Puertos; la Ley Federal de Sanidad Animal; la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; la Ley del Servicio Exterior Mexicano; la Ley Federal de Sanidad Vegetal; la Ley Federal de Telecomunicaciones; la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; la Ley de Aeropuertos; la Ley Federal de Variedades Vegetales; la Ley de Aviación Civil; la Ley Federal de Procedimientos Administrativo; la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; la Ley de Protección al Ahorro Bancario; la Ley de Concursos Mercantiles; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley General del Deporte; la Ley General de Vida Silvestre; la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; etc.

La necesidad de hacer codificaciones nació desde la época antigua en la que se hizo indispensable sistematizar a través de la recopilación, determinados ordenamientos.

La codificación penal mexicana, surgió hasta el Código Penal de 1871, el cual fue un adelanto positivo en las instituciones jurídicas mexicanas, consagró conquistas como la libertad preparatoria o dispensa

condicional de una parte del tiempo de prisión a los reos que observaban buena conducta y la detención por una cuarta parte más del tiempo de prisión para la que observaban mala; instituciones que en mucho se anticiparon a los contemporáneos.

La descodificación es un fenómeno reciente, a la materia o leyes que estudian o definen delitos especiales, se les conoce con los nombres de ley especial, ley penal especial, derecho penal especial, pero puede comprenderse cualquier delito previsto en las diferentes leyes, en cambio la ley especial o ley penal especial, dan una concepción gramatical más abundante, comprendiendo estos términos, aquel ordenamiento jurídico con una jurisdicción propia y limitada y con sanciones determinadas en la propia ley, es el caso del Código Penal Militar.

Los delitos especiales son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito.

Las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la Codificación General que por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por objeto, no pueden ser incluidas en una Ley General, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo sexto del Código Penal Federal, en el cual expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero si en una Ley Especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal.

Este fenómeno se observa en nuestro país, con una marcada acentuación, ya que casi no existe una ley administrativa que no contenga un capítulo de sanciones en el que se definen delitos e infracciones administrativas. No obstante lo anterior, el artículo 7 del Código Penal Federal, señala que delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales; sin embargo, los previstos en leyes administrativas, por qué motivo son delitos.

Ejemplos de Leyes Especiales que contienen delitos especiales fuera del Código Penal Federal.

- Portación de armas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (Art. 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos)
- Juegos ilícitos (Art. 13 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos)
- Fraude por engaño, simulación o sustitución persona (Art. 58 de la Ley del INFONAVIT.
- Contrabando (Art. 102 del Código Fiscal de la Federación)
- Tráfico ilegal de trabajadores mexicanos al extranjero (Art. 118 de la Ley General de Población)

Diversos autores han sostenido la existencia de una rama que denominan Derecho Penal Administrativo, entre ellos, están J. Goldschmidt; Jiménez de Asua; Adolfo Merkl; Serra Rojas y Sebastián Soler.

No obstante lo anterior, otra parte de importantes estudiosos del derecho, reconocen que la contravención al derecho administrativo, no es

parte de éste, sino parte de integrante del Derecho Penal y por tanto, le son aplicables los principios generales del Derecho Penal.

Por ello, se señalan dos ejemplos de Leyes Especiales que contemplan delitos, tales como el Código Fiscal de la Federación:

- Contrabando equiparado (Art. 105, fracciones I a X y 107)
- Defraudación Fiscal Equiparada (Art. 109)
- Omisión de solicitud de inscripción en el Registro de Contribuyentes (Art. 110, fracción I)
- Duplicidad de clave del Registro Federal de Contribuyentes (Art. 110, fracciones III)
- Ocultamiento, alteración o destrucción de documentos para efectos fiscales (Art. 111, fracción III)
- Determinación de pérdidas con falsedad (Art. 111, fracción IV)
- Omisión de la presentación de declaración (Art. 11, fracción V)
- Divulgación y uso personal o indebido de información confidencial (Art. 11, fracción VI)
- Visitas domiciliarias o embargos indebidos (Art. 114)
- Daño de bienes en posesión fiscal (Art. 115, párrafo segundo)

También, la Ley de imprenta, establece las figuras delictivas siguientes:

- Injurias a los Poderes Federales (Art. 33, fracción III)

- Injurias al Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones o por motivo de ellas (Art. 33, fracción IV)
- Injurias a los Secretarios de Despacho, Procurador General de la República, Directores de Departamentos Federales, Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales o Legislaturas Locales, en ejercicio de sus funciones o por motivos de ellas (Art. 33, fracción V)
- Injurias a miembros de los Poderes Judiciales y Legislativos o Cuerpos Públicos Colegiados o Generales o Coroneles, en ejercicio de sus funciones (Art. 33, fracción VI, primera parte)
- Injurias Calificadas por cometerse en sesión del Congreso, en Parada Militar o Frente a Fuerzas (Art. 33, fracción VI, segunda parte)
- Injurias a Agentes de la Autoridad (Art. 33, fracción VII)
- Injurias a las Naciones amigas, Jefes de ellas o Representantes acreditados en el País (Art. 33, fracción VIII)
- Delitos de Injurias (Art. 35)

Como se aprecia en los ordenamientos legales señalados, se prevén ilícitos penales que ameritan penas o sanciones y que se aplica tanto el Código Penal Federal como el Código Federal de Procedimientos Penales.

Es importante señalar que en el delito de Enriquecimiento Ilícito, previsto en el artículo 224 del Código Penal Federal, la doctrina lo considera como un delito en blanco, en virtud de que reenvía a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para

determinar algunos aspectos que complementan al ilícito penal en comentario.

Por la gran cantidad de delitos que el legislador ha establecido en las Leyes Especiales, es indispensable analizar cada una de ellas, para poderlas ubicar en la clasificación mencionada y saber de qué tipo de Ley se trata.

4. 3.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código es un cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático.

Se establece el concepto "Penal", en la rama del Derecho correspondiente, con base en la regulación de la represión o castigos impuestos a los delincuentes, los cuales se hacen acreedores a las penas.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, recibe esa denominación atendiendo a su contenido y en virtud del fuero en el que se aplica, por ende, se puede definir como el conjunto de normas jurídicas sistematizadas y agrupadas en un cuerpo legal, dividido en dos libros que establecen las reglas generales y los tipos penales respectivamente, los segundos, describen cada una de las conductas consideradas como ilícitas.

El ordenamiento legal de referencia, se aplica por el Poder Judicial del Distrito Federal, el cual se integra por las autoridades siguientes:

- a) Tribunal Superior de Justicia.
- b) Juzgados Penales de Primera Instancia.
- c) Juzgados de Paz Penal.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es un órgano colegiado formado con magistrados. Funciona en Pleno y en Salas.

Las Salas conocen de los recursos ordinarios (apelación, queja y en su caso, de reposición de procedimientos) conflictos de competencia entre los Juzgados del Distrito Federal; impedimentos propuestos contra los jueces del Distrito Federal, cuando éstos no han aceptado la recusación y; de las contiendas en las acumulaciones entre los órganos jurisdiccionales de esta Ciudad.

En materia penal el poder jurisdiccional se presenta encomendado a un sistema judicial que funciona dependiendo de la competencia que le confiere el Código Sustantivo de la Materia y del Fuero Local.

Los principios generales del derecho, entre otros, el de territorialidad de la Ley, prevén en donde se preparó y se consumó el delito, a fin de conocer cual es el ordenamiento legal aplicable y la autoridad competente para conocer del asunto.

Tal es el caso del Código Penal Federal, que prevé de manera análoga el Principio de Extraterritorialidad, ya que se puede aplicar la Ley Penal Mexicana cuando los eventos delictivos se perpetren en los consulados

mexicanos o en contra de su personal, sin que se hayan castigado en el país en el que se cometieron.

La normatividad penal para el Distrito Federal, en la actualidad contiene innovaciones interesantes, como es el caso de lo previsto en el artículo 247, en el que se encuentra una regla especial, respecto a cuando el inculpado devuelva el objeto robado o pague la reparación del daño y los perjuicios al ofendido, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, la Representación Social deberá tener por concluido la indagatoria.

También prevé que si se entrega el objeto o cosas robada o se realiza el pago de los daños y perjuicios ante el juez, se impondrá sólo la mitad de la pena que contempla el propio Código Punitivo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Penal, han establecido mecanismos que intentan dar mayores posibilidades de que el ofendido y/o víctimas, recuperen sus objetos o en su caso, el pago de la reparación del daño y los perjuicios respectivos, han establecido figuras o instituciones para su atención y el Fondo de Apoyo a Víctimas, lo cual constituye un intento para desalentar la comisión de los delitos.

Ahora bien, aun y cuando ya se contempla el Fondo de Apoyo a Víctimas, no se ha establecido como va a funcionar y los supuestos en los que se debe utilizar para apoyar a los ofendidos.

No obstante lo anterior, se considera que la intervención del ofendido y/o víctima del delito, sólo se restringe a coadyuvar con el Ministerio Público, para aportar los medios probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad o plena responsabilidad penal del inculpado; así como acreditar el monto de la reparación del daño y los perjuicios; sin embargo, todo esta sujeto al visto bueno del Representante Social.

No se omite mencionar que si bien es cierto que tanto la Legislación Adjetiva Penal Federal como la del Distrito Federal imponen al Ministerio Público diversas obligaciones legales para atender, asesorar y autorizar la coadyuvancia del ofendido, también lo es que los propios ordenamientos contienen algunas lagunas, tales como cuando el Representante Social ejercita acción penal sin detenido y el juzgado conoce del asunto, el ofendido no tiene intervención hasta que no se inicie el proceso penal, pero puede suceder que ni siquiera se obsequie la orden de aprehensión.

Otro de los aspectos que el Código Penal para el Distrito Federal, prevé es que la acción penal que nazca de los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular dicho requisito, tengan conocimiento del delito y del delincuente.

Esta diferencia con que se trata esta figura (Prescripción) en esta clase de delitos con los de oficio, genera que el delito en muchas ocasiones quede impune y se contribuya al incremento de la comisión de estos delitos.

También el ordenamiento punitivo local, prevé la figura del perdón en este tipo de delitos, el cual puede operar a favor del inculpado, en la etapa de averiguación previa, primera y segunda instancia y aún hasta la ejecución de la sentencia a diferencia del Código Penal Federal, en el que sólo opera dicha figura hasta la segunda instancia.

4. 4.- CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En el punto anterior se estableció que la clasificación de este Código se genera con base en el principio de territorialidad; es decir, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los juristas han analizado el Derecho Penal y clasificaron los delitos por su forma de perseguirlos. (Querrela o Denuncia) En la doctrina se ha establecido que los ilícitos que necesitan de la querrela para su persecución, sólo afectan los intereses particulares del ofendido y/o víctima.

Sin embargo, sólo por citar un ejemplo, los delitos en contra de las personas en su patrimonio (Fraude) también afectan las sanas relaciones comerciales, viéndose afectada la esfera patrimonial del ofendido y la sociedad, ya que reciente indirectamente los efectos, pues en muchas ocasiones la iniciativa privada prefiere establecer sus centros laborales en otros países o en su caso, el Estado en su calidad de ofendido del delito, sufre el agravio en su patrimonio el cual se integra con la recaudación fiscal de todos los contribuyentes.

Para conocer de los ilícitos penales federales, previstos en el Código Penal Federal o en las Leyes Especiales, el Poder Judicial de la Federación se integra de la siguiente forma:

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Tribunales Colegiados de Circuito.
- c) Tribunales Unitarios de Circuito.
- d) Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, le compete conocer de algunos recursos (Revisión y Queja) contra resoluciones de juzgados de distrito o tribunales colegiados de circuito; excusas de ministros; determina la competencia, número, límites y especialidad de los circuitos.

Los Tribunales Colegiados conocen del juicio de amparo directo, quejas y revisiones.

Los Tribunales Unitarios son competentes para conocer de los recursos ordinarios contra actos de jueces de distrito, cuestiones de competencia entre los juzgados de distrito del mismo circuito y resolver sobre las controversias derivada de los impedimentos de los jueces de distrito.

En los juzgados de distrito se conoce de los delitos previstos en el Código Penal Federal, las Leyes Especiales y Tratados; tales como los previstos en los artículos 2 a 5 del ordenamiento legal citado en primer término, los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por agentes

diplomáticos, personal oficial de legaciones de la República y cónsules mexicanos, los cometidos en embajadas y legaciones, en los que la Federación sea considerada sujeto pasivo del delito, cometidos por o en contra de un funcionario o servidor público federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, perpetrado con motivo del funcionamiento de un servicio público federal y de los procedimientos de extradición.

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal, prevé la posibilidad de que cuando se inicie el delito en una Entidad Federativa, pero la consumación se ejecute en el Distrito Federal o bien, cuando se cometa en esta Ciudad pero se intente llevar el producto del ilícito a otro lugar de la República.

En la actualidad la figura del Ministerio Público carece del apoyo de la sociedad, en virtud de que no han logrado reducir los niveles de delincuencia en ninguno de los ámbitos ni el federal ni el local.

Sin embargo, no es una tarea sencilla, en virtud de que no se toman en consideración los factores externos de dependencia económica, los internos de deuda pública, de desempleo, de sobrepoblación y sobre todo los intereses particulares de grupo (Clase, grupo político, etc).

No se omite comentar que si bien es cierto las diversas circunstancias coyunturales en que se encuentra el país no son las más propicias para mejorar en un corto plazo, pero es una necesidad de la sociedad que se detenga el incremento de los conflictos sociales señalados, para tener un mejor nivel de vida, armonía, seguridad e integridad social.

CONCLUSIONES.

Como se analizó en esta investigación, los grupos prehispánicos asentados en el territorio que ahora conforma nuestro país, fueron sometidos por los españoles, por ende, les impusieron su legislación y evidentemente las leyes del México independiente están influenciadas por dichas ideas.

A partir de la independencia de México, los estudiosos del derecho iniciaron una gran actividad legislativa y surgen a la vida fáctica los diversos cuerpos legales que rigen a este país.

Los criollos con el transcurso del tiempo, lograron materializar poco a poco sus ideales y obtuvieron resultados significativos (igualdad e imparcialidad) ante los tribunales, ya que la administración de justicia dependía del monarca español y las sentencias se dictaban en su nombre.

El Juicio de Residencia sustentaba la investigación de los funcionarios, tales como al Virrey, al Gobernador, a los Políticos, a los Militares, a los Corregidores, etc. Fue creado para la protección de los indígenas y las sanciones podían ser desde una multa o hasta el destierro.

Del análisis a los antecedentes establecidos en este trabajo, se puede afirmar que es indispensable revisar las etapas de la evolución de las ideas del derecho, a efecto de proponer alternativas más viables, para solucionar los conflictos entre los hombres.

Consideramos, que el Poder Legislativo no debe de abusar de las reformas en las que sólo se aumenta la pena de prisión, ya que en la actualidad no es suficiente esta medida, pues no funciona como instrumento de prevención general del delito, toda vez de que a los delincuentes no los intimida el incrementar dicha sanción.

La historia ha registrado los efectos generados al elevar la pena de prisión y desgraciadamente refleja que aun los delitos graves se comenten con alto índice de reincidencia. Por tal motivo, se afirma que tales medidas no son suficientes para lograr la disminución en la comisión de los delitos y por otra parte, los ofendidos y/o víctimas no obtienen ningún beneficio con la aprobación de tales reformas.

Los principios generales del derecho aplicables en otras épocas, por ejemplo, en el Derecho Romano Clásico, han establecido diversas acciones para cobrar multas en favor de los ofendidos y del Estado, las cuales tenían el carácter de públicas y su cuantía se basaba en el monto de lo robado o defraudado, ya que establecían sanciones económicas de dos a cuatro veces el detrimento patrimonial sufrido.

Actualmente al establecer reglas similares, aunado posiblemente al incremento de las pena de prisión, tendría resultados favorables tanto para el pasivo y el Estado, con lo cual se recaudaría un ingreso para el Fondo de Apoyo a Víctimas instaurado en el Distrito Federal o en su caso, establecer un fondo especial para la alimentación de internos tanto de los Reclusorios como de los Centros Penitenciarios.

Dicha alternativa podría ser de gran ayuda para que los inculpados o procesados obtengan de manera inmediata su libertad y se agreguen al sector económico activo. Sin embargo, para efectos de que las personas que se encuentran reclusas tengan un ingreso propio y no se conviertan en una carga para el Estado y su familia, se podrían establecer ciertas actividades concesionadas en el interior de los Centros de Readaptación, así como en los Penitenciaros que generen alguna ganancia y con ello, cumplan con sus compromisos económicos.

Dicha alternativa, evitaría la sobrepoblación de los Reclusorios y Centros Penitenciarios, así como la constante contaminación de los primodelinquentes, con las conductas antisociales de las personas que tiene diversos ingresos o con los reincidentes.

Con lo expuesto, se evitaría que los inculpados, procesados y/o sentenciados constituyan una carga económica para el Estado, ya que dichos establecimientos funcionan con el presupuesto conformado en parte con los impuestos recaudados de los contribuyentes; además, en cuanto el sujeto activo del delito pague el monto de la multa, obtendría la oportunidad de gozar de su libertad.

La denuncia es la información que da cualquier ciudadano al Ministerio Público, para que realice la investigación del delito y delincuente, a fin de que acredite tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del indiciado en la comisión del delito y ejercitar la acción penal correspondiente. Este acto procedimental no constituye un requisito de procedibilidad en atención a que lo único que se requiere en los delitos

que se persiguen de oficio es que cualquier persona formule la "notitia criminis" ante el Ministerio Público para que ordene el desahogo de las diligencias de averiguación previa.

Los requisitos previos.- En nuestra opinión no son autónomos, en virtud de que éstos deben estar satisfechos antes de formular la querrella, para que junto con ésta surta sus efectos legales, pero si se presentan sólo dichos requisitos ante el Ministerio Público no constituye ningún requisito procedimental, ya que su presentación es para robustecer la querrella.

La autorización.- No es un requisito de procedibilidad, pues la Representación Social puede iniciar validamente la indagatoria y posteriormente solicitar al Poder Legislativo la autorización para proceder a la debida integración o preparación del ejercicio de la acción penal

Por otra parte, los requisitos de procedibilidad son actos procedimentales que determinada persona para iniciar una averiguación previa y, que la autoridad competente esté en aptitud de ejercer la pretensión punitiva; es decir, es una condición para dar inicio a una investigación ministerial.

En tal virtud, los requisitos de procedibilidad son única y exclusivamente, la querrella, la excitativa (no obstante que en la práctica se encuentra en desuso) y los actos equivalentes a la querrella.

En ese sentido, la querrella es la facultad que otorga la Ley a los ofendidos y/o víctimas, así como a las personas que se encuentran

legitimadas para hacer valer dicho requisito, a fin de que hagan del conocimiento del Ministerio Público los hechos que consideran delictuosos, para que proceda la investigación y persecución del delito y del delincuente y en el momento procesal oportuno, el Órgano Jurisdiccional sancione al delincuente.

Los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, son los que el legislador considera ocasionan un agravio directo sobre el ofendido y un gran sector de la doctrina nos dice que la publicación del hecho ocasionaría más agravios para el ofendido, que la impunidad que origina también este tipo de delitos al no denunciarlos.

También existen ilícitos penales cometidos entre familiares como el robo, que es un delito que por regla general se persigue de oficio, pero al configurarse entre parientes se transforma su persecución y pasa a ser de los que requieren de la querrela de la parte ofendida. Dicha medida la estableció el legislador, para no contribuir a la desintegración de la familia.

La excitativa se hace valer en los delitos de Injurias, Difamación y Calumnia, cuando se cometan en contra de una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. No obstante que prevén sanciones alternativas o de prisión muy reducidas. Por ello, consideramos debe reformarse el numeral 360 del Código Penal Federal, para establecer una excepción en la denuncia y derogar la excitativa.

Los actos equivalentes a la querrela.- Deben de tenerse como requisitos de procedibilidad, en virtud de que su formulación se hace valer

para dar inicio a la indagatoria y sin su presentación, la autoridad ministerial no está en aptitud de investigar.

Las condiciones objetivas de punibilidad, son aspectos que ocasionalmente nos exige la Ley para poder aplicar la pena y no afectan el inicio de una averiguación previa, ni la integración del cuerpo del delito ni la probable ni la plena responsabilidad penal, única y exclusivamente impide la aplicación de la sanción.

Por lo expuesto, podemos afirmar que las condiciones objetivas de punibilidad no son un elemento del tipo penal, de conformidad con la concepción tripartita de la Teoría del Delito (Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad).

Dichas condiciones son extrínsecas a la acción u omisión delictivas, no son comprendidas en el dolo o la culpa con la que se conduce el sujeto activo del delito, tal es el caso del delito de Falsificación de Documentos, previsto en el artículo 243 del Código Penal Federal, señalando los medios de su comisión en el diverso 244 del ordenamiento legal invocado y las condiciones objetivas de punibilidad están contempladas en el ordinal 245 de dicho dispositivo legal.

Como se aprecia en la figura delictiva mencionada, sus elementos se encuentran previstos en los artículos 243 y 244 del Código Penal Federal y las condiciones objetivas de punibilidad en el diverso 245 de dicho Código, las cuales de no acreditarse no impiden que las autoridades competentes acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Pero en el momento de dictar la sentencia, el juzgador estará impedido para imponer una sanción, no obstante que acredite el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal, por no haberse acreditado los requisitos previstos en el 245 mencionado.

La naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad, son requisitos que en ocasiones exige la ley, para aplicar la pena y en tanto no se satisfagan las condiciones, no se podrá imponer la pena, por eso concluimos que son un acontecimiento futuro de realización incierta y su verificación no afecta la integración del delito, únicamente condicionan la pena; generalmente son producidas por la voluntad del legislador y en base a razones de política criminal.

Las características de las condiciones objetivas de punibilidad, se configura en su propia naturaleza de acontecimiento futuro y su efecto suspensivo de la aplicación de la pena; además, estos requisitos no están referidos al aspecto subjetivo del delito, ya que su naturaleza es objetiva, sin que esto implique alguna relación con los elementos objetivos esenciales del delito, es decir, estas condiciones no son esenciales para la comisión del delito.

De esta forma concluimos, las condiciones objetivas de punibilidad son requisitos establecidos en ciertos tipos penales, pero no son esenciales para la constitución del delito; sin embargo, deben realizarse para la actualización de la pena y en cambio la querrela debe formularse para el válido nacimiento de una averiguación previa.

El ofendido y/o víctima son quienes deben hacer valer la querella, pero pueden ser menores de edad, personas morales o colectivas, incapaces y/o las personas legitimadas para formular dicho requisito.

Las personas legitimadas para hacer valer la querella en el caso de los menores de edad, son:

En esté supuesto se tiene que hacer la clasificación de si se trata del Fuero Federal o del Distrito Federal, ya que establecen reglas diferentes:

Respecto al Código Penal Federal, si se trata de mayores de dieciséis años, pueden hacer valer su querella sin reunir ningún otro requisito o a través de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y en caso de ser menor de esa edad, sólo podrán formular dicho requisito los que ejerzan la patria potestad o la tutela.

En el caso del Código Penal para el Distrito Federal bastará que aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su querella; pero, consideramos que dicho ordenamiento debería de establecer algún medio de vigilancia, para que quien represente los derechos del menor de edad esté en aptitud de manifestar su interés de que se investigue al delincuente.

Las personas morales o colectivas cuando sufren un agravio derivado de la comisión de un delito que se persigue a petición de parte ofendida, tienen que formular su querella mediante un representante legal que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

En el supuesto de los incapaces, los legitimados para presentar la querrela en representación de éstos, son:

El Código Penal Federal, prevé que serán los que ejerzan la patria potestad o la tutela, a falta de alguno de los que ejerzan la primera, será el que subsista.

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal, señala que para efectos de formular la querrela deberán de presentarla los ascendientes sin especificar cuáles y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente.

Asimismo, el ordenamiento legal invocado, prevé la hipótesis de cuando el ofendido y/o la víctima, no puedan expresarse, son los:

- Dependientes económicos,
- Herederos, o
- Derechohabientes.

Esta clasificación se estableció en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, pero consideramos genera más conflictos; por tal motivo, proponemos que las reglas para determinar quiénes son las personas a las que les asiste un mejor derecho para que sean los legitimados para hacer valer la querrela y en su momento, reciban el pago de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados con motivo del evento delictivo, deben ser más sencillas y evitar la remisión a la legislación civil.

También se considera conveniente que se incluya un catálogo tanto en el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales como en el diverso 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que contenga cuáles son los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida; por excitativa y; por actos equivalentes a la querrela.

El objeto de esta investigación no es realizar un análisis profundo de las ciencias auxiliares del Derecho Penal, como lo es la criminología, pero resultaría oportuno determinar que aunque la víctima no es la que reciente el agravio en el bien jurídico tutelado por la norma penal, si acredita su interés para solicitar al Ministerio Público el inicio de la actividad investigadora.

En términos generales, podemos concluir que debido al sistema establecido en nuestra Carta Magna, respecto a que el Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal y el ofendido sólo puede coadyuvar con el Representante Social, para aportar los medios probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal; sin embargo, la Constitución y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le han concedido al ofendido y/o víctima del delito, la posibilidad de que en caso de que al resolver la etapa de la averiguación previa se determine el no ejercicio de la acción penal, interponga el Juicio de Garantías Indirecto.

Es importante señalar que al denunciante no se la ha dado la oportunidad de oponerse a ese tipo de determinaciones. Por tal motivo, la

transgresión a sus derechos individuales se concretiza sin ningún medio de defensa.

En ese sentido, consideramos que es erróneo el interpretar que la Secretaría de la Función Pública no puede tener el carácter de coadyuvante del Ministerio Público; por ende, los jueces de amparo en materia penal han establecido el criterio de que el denunciante no recierte directamente el agravio; sin embargo, en este supuesto la Ley Orgánica de la Administración Pública y su Reglamento Interior, prevén que tiene el deber de presentar las denuncias o querellas ante el Ministerio Público, respecto de los hechos delictuosos en que la Nación resulte ofendida en procedimientos penales.

En el caso del Fuero Federal, aun y cuando la Ley Orgánica de la Administración Pública; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, otorgan a la Institución referida, la posibilidad de representar en los litigios al Titular del Poder Ejecutivo.

No obstante lo anterior, el primero de los citados ordenamientos, otorga a la Secretaría de la Función Pública antes Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la atribución de denunciar los hechos delictivos en los que la Nación resulte ofendida y en la práctica todos los asuntos en que algún servidor público incurre en algún delito, la Federación sufre un agravio; por ello, consideramos que en todos los delitos debería acreditarse la coadyuvancia y otorgarle el carácter de ofendido.

Empero, las autoridades jurisdiccionales han señalado que para efectos del juicio de amparo indirecto no puede acreditar el interés jurídico, puesto que quien tiene la facultad de interponer dicho juicio, es la Entidad, Secretaría de Estado y los organismos públicos descentralizados son los que sufren el agravio derivado del delito.

Por ello, el ofendido es la persona física o moral que sufre el agravio derivado de la comisión de un delito, en el bien jurídico tutelado por la ley, pero cuando estamos ante la hipótesis de que el ofendido es una persona física, debemos analizar en primer término si es mayor de edad, para que pueda hacer valer su querrela, salvo en los casos en que no tenga impedimento para formular la querrela.

Todos los individuos pueden ser titulares de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas, aún los menores de edad, a través de sus respectivos representantes; pero, las Leyes Adjetivas de la Materia han reconocido a las personas legitimadas para actuar en nombre y representación de otra y dentro de estas hipótesis se contempla cuando una persona física tiene un representante legal y éste podrá hacer valer la querrela, mediante un mandato se delegan las facultades de presentar la querrela y en su caso, se otorgue el perdón.

Como ya se había analizado, es oportuno cambiar las reglas para disminuir el índice de criminalidad, y en lugar de establecer el concepto del pago de reparación del daño y los perjuicios sufridos por el ofendido, establecer multas de tres o cuatro veces el monto de las operaciones realizadas con motivo de la conducta delictiva e imponer sanciones

privativas de libertad y en el caso, de que se realice el pago de la multa a favor del ofendido y del Estado, se otorgue la libertad por haber operado en su favor una causa de extinción de la acción y sanción penal.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que la víctima aunque no sea el titular del bien jurídico tutelado por la ley penal, es considerado como el ofendido para que éste haga valer el requisito de procedibilidad "querrela" y las personas enumeradas en el artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, serán quienes estén legitimadas en caso de que la víctima no se pueda expresar.

Ahora bien, en el caso de que no se logre establecer una reforma en la que se establezca una multa de tres a cuatro veces el monto del perjuicio ocasionado o del lucro obtenido a favor del ofendido y del Estado, para que proceda el perdón.

Cabe señalar que en caso de que no se acogiera al pago de las multas mencionadas, sería importante reglamentar de manera específica sobre la forma de cuantificar el pago de la reparación del daño y los perjuicios sufridos; además, se debe reglamentar sobre los gastos y costas que realiza el ofendido originados por la integración de la averiguación previa y el desahogo del proceso penal hasta su total terminación y que debieran estar a cargo del sentenciado.

La alternativa en mención no se podría implementar en todos los delitos, tendríamos que ver la naturaleza de cada uno de ellos; pero si en el Homicidio se ha establecido el pago de la reparación del daño de acuerdo

a la Ley Federal del Trabajo, si sería viable una reforma en los delitos de índole patrimonial y en los cometidos por servidores públicos, ya que si bien es cierto que la mayoría de éstos son de mera conducta y no exigen un resultado material, también lo es que los servidores públicos, a través de sus decisiones aplican el patrimonio de la Federación y algunos de los ilícitos penales, devienen de dichas conductas.

Por tal motivo, consideramos que sería una reforma innovadora con la cual se solucionarían diversos aspectos, tales como la situación del inculpado y el beneficio económico que obtendría el ofendido y en su caso, el Estado, y respecto al segundo de los citados, los recursos recaudados podrían destinarse a los programas de apoyo a las familias en extrema pobreza; de educación; de mantenimiento y mejora de los Centros de Reclusión Preventiva y de los Centros Penitenciarios, sólo por mencionar algunos.

BIBLIOGRAFÍA

1.- ACERO DEGOLLADO, JULIO.

PROCEDIMIENTO PENAL.

SÉPTIMA EDICIÓN

EDITORIAL CAJICA S.A.

PUEBLA, PUEBLA, MÉXICO, 1976.

2.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GENARO DAVID GÓNGORA
PIMENTEL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERA EDICIÓN.

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, D. F., 1987.

3.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.

Y LEVENE, RICARDO.

DERECHO PROCESAL PENAL.

EDITORIAL VAFT.

BUENOS AIRES.

4.- ARILLA BAS, FERNANDO.

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO.

DECIMOCUARTA EDICIÓN.

EDITORIAL KRATOS, S. A.

MÉXICO, D. F., 1992.

5.- BERNAL, BEATRIZ Y JOSÉ DE JESÚS LEDESMA.
HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS
NEORROMANISTAS.

CUARTA EDICIÓN.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, D. F., 1989.

6.- BORJA OSORNO, GUILLERMO.
DERECHO PROCESAL PENAL.
EDITORIAL JOSÉ M. CAJICA JR., S. A.
PUEBLA, PUEBLA, MÉXICO, NOVIEMBRE DE 1969.

7.- BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN Y BEATRIZ BRAVO VALDÉS.
SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO.
DÉCIMA EDICIÓN.

TERCERA REIMPRESIÓN, OCTUBRE 1989.
EDITORIAL PAX MÉXICO.
MÉXICO, D. F., 28 DE OCTUBRE DE 1989.

8.- CLARÍA OLMEDO, JORGE A.
EL PROCESO PENAL, SU GÉNESIS Y PRIMERAS CRÍTICAS
JURISDICCIONALES.

EDICIONES DEPALMA.
BUENOS AIRES, 1985.

9.- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DÉCIMOCUARTA EDICIÓN, CORREGIDA, AUMENTADA Y PUESTA
AL DÍA.

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, D. F., 1993

10.- DURAN GÓMEZ, IGNACIO.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO.

PRIMERA REIMPRESIÓN.

CÁRDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR.

MÉXICO, D. F. 1989

11.- GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO.

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

PRIMERA EDICIÓN.

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, D. F. 1975.

12.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.

PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.

NOVENTA EDICIÓN.

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1988

13.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.

DERECHO PENAL MEXICANO.

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

VIGÉSIMO SEGUNDA EDICIÓN.

MÉXICO, 1993.

14.- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL
PROCESO PENAL.

SEXTA EDICIÓN.

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, D. F., 1995.

15.- MARGADANTS, GUILLERMO FLORIS.

EL DERECHO PRIVADO ROMANO.

UNDÉCIMA EDICIÓN.

EDITORIAL ESFINGE, S. A.

MÉXICO 7, D. F. 1982.

16.- ORONoz SANTANA, CARLOS M.

MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.

TERCERA EDICIÓN.

PRIMERA REIMPRESIÓN.

EDITORIAL LIMUSA.

MÉXICO, 1990.

17.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO.

MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL.

NOVENA EDICIÓN.

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, D. F., 1990.

18.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL.
DUODÉCIMA EDICIÓN.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, D. F., 1989.

19.- RIVERA SILVA, MANUEL.
EL PROCEDIMIENTO PENAL.
VIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN CORREGIDA.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1993.

20.- RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS.
CRIMINOLOGÍA.
SEGUNDA EDICIÓN.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, D. F., 1981.

21.- RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS.
VICTIMOLOGÍA.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1988.

22.- V. CASTRO JUVENTINO.
EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.
SÉPTIMA EDICIÓN.

EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, D. F., 1990.

23.- VILLALOBOS, IGNACIO.
DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL.
CUARTA EDICIÓN.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, D. F., 1983.

24.- ZAMORA - PIERCE JESUS.
GARANTÍAS Y PROCESO PENAL.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
SEXTA EDICIÓN.
MÉXICO, 1993.

LEGISLACIÓN

25.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V.
MÉXICO, D. F., FEBRERO DE 1997.

26.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V.
MÉXICO, D. F., JUNIO DE 1999.

27.- CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V.
MÉXICO, D. F., JUNIO DE 1999.

28.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V.
MÉXICO, D. F., JUNIO DE 1999.

29.- LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V.

REVISIÓN Y PRÓLOGO POR EL LIC. EFRAÍN GARCÍA RAMÍREZ.
MÉXICO, D. F., MARZO DE 1997.

30.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.
EDITORIAL PORRÚA, S. A. SEXAGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN.

31.- LEY DE AMPARO.

EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V.

REVISIÓN Y PRÓLOGO POR EL DR. MIGUEL BORREL NAVARRO.
MÉXICO, D. F., SEPTIEMBRE DE 1997. MÉXICO, 1993.

OTRAS FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

- 32.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 3 DE JULIO DE 1996.
- 33.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 8 DE MARZO DE 1999.
- 34.- GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 3 DE MAYO DE 1999.
- 35.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 17 DE MAYO DE 1999.
- 36.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 18 DE MAYO DE 1999.
- 37.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM Y EDITORIAL
PORRÚA, S. A. SEGUNDA EDICIÓN.
MÉXICO, D. F., 1988.